

ACTA N°264: Jurado de Enjuiciamiento.-----

En la Ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, República Argentina, a los 15 días del mes de mayo del año 2012, siendo las 11:00 hs., se reúne el Jurado de Enjuiciamiento presidido por la **Dra. Lelia Graciela Martínez de Corvalán**, e integrada por los Sres. Vocales **Ricardo Tomás Kohon, Antonio Guillermo Labate**, los Sres. diputados, **Pamela Mucci y Darío Edgardo Mattio**, y los Sres. Abogados de la matrícula, Dr. **Omar Adolfo Busqueta** y la Dra. **Andrea Josefa Zurita**, con la presencia de la Secretaria de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, **Dra. ISABEL VAN DER WALT.**-----

Abierto el Acto por la Señora Presidente, se pone a consideración del cuerpo los autos caratulados, "**Gloria Anahí MARTINA SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO**" Exp. N°32 JE del Registro del Jurado de Enjuiciamiento.-----

Concluidas las deliberaciones, el Jurado decide: **VISTO:**

I.- Que mediante Acta N° 23 del Jurado de Enjuiciamiento, obrante a fs. 220 a 252 de los autos aludidos, la **Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento** creada por Ley n° 2698, resolvió "**1) SOLICITAR la apertura del Jurado de Enjuiciamiento respecto de la Dra. Gloria Anahí Martina, titular del Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la III Circunscripción judicial de la Ciudad de Zapala.- 2°) Disponer que la notificación ordenada, sea cumplida por el Jurado de Enjuiciamiento, conforme se desprende del art. 19 de la Ley 2698.**"-----

La Sra. Presidente del Jurado de Enjuiciamiento, Dra. Lelia Graciela Martinez de Corvalan dijo:

Y CONSIDERANDO: **I.-**En este estado, corresponde en primer término expedirme respecto de la admisibilidad o no de la apertura del procedimiento requerido por la

Comisión Especial de conformidad con lo prescripto por el art. 18 inc. 3, apartado "a", de la ley 1565, reformada por ley 2698.

En efecto, el dictamen de dicha comisión, no es vinculante. En este sentido pueden cotejarse otros antecedentes, en los que el Jurado de Enjuiciamiento, con otra integración ha expresado que "tiene tan solo el carácter de un requerimiento que puede ser acogido o no por el Jurado" (Acta N°4/2010, Acuerdo N°254-J.E-2010 del registro del Jurado de Enjuiciamiento obrante en este TSJ) y el más reciente de este mismo Jurado , Acuerdo N° 263 del 08-05-12 a cuyas argumentaciones me remito por razones de brevedad.

Con las modificaciones introducidas por la ley 2698 en la ley provincial de Jurado de Enjuiciamiento (ley 1565), se interpreta que para el caso de disponerse la apertura del jurado, se requiere efectivizarla sin necesidad de ampliar las razones brindadas por la Comisión Especial, lo que no implica la imposibilidad de disponer la inadmisibilidad en los que casos que así corresponda, ya que el órgano de juzgamiento no se encuentra compelido a aceptar inexorablemente lo dictaminado por la Comisión Especial, sino que es una "facultad" con la que cuenta, la de dar acogida favorable o no a su pretensión.

Esta es la interpretación expuesta en los precedentes ya mencionados, con cuyo desarrollo se coincide plenamente por ajustarse a la ley y a las normas constitucionales de aplicación y sin duda que este es el temperamento que corresponde adoptar, dada la importancia y trascendencia de estos casos.-----

II.- Aclarado lo anterior, se procederá al análisis de admisibilidad, teniendo presente tres lineamientos que se estiman básicos en la ponderación

de un juicio de esta naturaleza: su trascendencia institucional, su naturaleza destitutoria, y por ende, la evaluación de un "intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces" para proceder a su apertura.

Se ha resaltado que "...La trascendencia institucional que tiene la resolución del jurado de enjuiciamiento, exige un análisis prudente y mesurado del o los cargos formulados en esta primera etapa, en la que, lo que se resuelve, es la apertura o no del proceso de remoción"; señalándose asimismo, que ..."Cuando el jurado de enjuiciamiento resuelve separar de su cargo a un magistrado (...) dicha resolución no es de naturaleza "sancionatoria", sino, destitutoria, desde que, no es un proceso penal". De este modo, "a dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño en el servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y la garantía de su inamovilidad" (conf. Acuerdo 229-JE- 2-06-09-expte. n° 21-J.E.)

III.-La Constitución de la Provincia del Neuquén, establece que "Los miembros del Poder Judicial no sujetos a juicio político podrán ser removidos por mal desempeño o comisión de delito, pudiendo ser acusados por cualquier habitante de la Provincia ante el Jurado de Enjuiciamiento" (art. 267). La primera de las causales mencionadas -mal desempeño- es la que se le imputa a la Sra. Juez titular del Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos 2 de la ciudad de Zapala, Dra. G.A.M.

Como es sabido, resultan de diverso alcance los conceptos de "mal desempeño" vertidos por la

doctrina, la mayoría de los cuales se encuentran reseñados en el dictamen de la Comisión Especial.

He de coincidir con Linares Quintana (Tratado de la Ciencia del Derecho Constitucional, Bs.As. 1987, Tomo IX, nro.7919), cuando manifiesta que "en esencia mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición del término".

IV. Aquí se considera oportuno previamente, efectuar algunas precisiones sobre el cumplimiento de los *requisitos mínimos que debe tener una denuncia* de este tenor para que prospere y sea declarada admisible.

En tal orden, debe aclararse que la denuncia debe estar fundada en cargos bien determinados, debe referirse a hechos precisos y concretos y que se deben desechar las apreciaciones difusas, los pareceres u opiniones subjetivas, sean personales o colectivas.

Examinada la denuncia bajo estas directivas precisas, debe resaltarse, que la nota de pedido de jury de enjuiciamiento presentada por el Colegio de Abogados de Zapala, adolece de algunos déficits que menguan su efectividad. Entre otros, denuncian como motivo de mal desempeño el pedido por parte de la Juez, de un sumario administrativo contra una de las Secretarías que integra el equipo de colaboradores a su cargo. La prueba, que con posterioridad recaba la Comisión, efectivamente contiene un sumario administrativo, pero del mismo, se desprende que no fue solicitado por la Dra. Martina. La Juez solo solicita y fundamenta el pedido de traslado a otro organismo de la Secretaría.

Luego, la inexactitud de los datos contenidos en la denuncia y la ausencia de gravedad de tal acontecer, selló la suerte adversa de la causal, tal como lo advierte también el Dr. Urbieta en el Acuerdo N°23.

En la misma condición se encuentra el expte.12745/11 del registro de la Secretaria de Familia, en el que no se observan irregularidades que ameriten ser analizadas. Lo mismo ocurre con el expte N°12957. Merece también el mismo reproche el Expte N° 8933, donde la denuncia intenta poner de resalto no solo la mora, sino también la innecesariedad del dictado de "autos para despacho" por entender que es dilatorio para el dictado de las resoluciones interlocutorias, afirmando que pueden observarse numerosas causas del Juzgado en este estado, pero sin ofrecer prueba al respecto.

Va de suyo, que conforme lo señalado, las causales de mal desempeño invocadas en tales expedientes, no pueden ser motivo de evaluación, por este Jurado de Enjuiciamiento.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha expresado en forma reiterada que el enjuiciamiento de magistrados debe fundarse en hechos graves e inequívocos o en presunciones serias que sean idóneas para formar convicción sobre la falta de rectitud de conducta o de capacidad del magistrado imputado para el normal desempeño de la función. (cfr. aut. y ob. citados y; Fallos: 266:315, 267:171, 268:203, 272:193, 277:52, 278:360, 283:35, 301:1242).

V.- Así, desde la óptica de la razonabilidad ya aludida precedentemente, es que se procederá a evaluar los cargos denunciados.

A esos efectos, cabe ponderar, que el Acuerdo N°23 emanado de la Comisión Especial, por mayoría, resuelve *solicitar la apertura del Jurado de enjuiciamiento* con fundamento en la causal de mal desempeño en las funciones que lo encuentra configurado en los siguientes motivos:1.-Mora en el dictado de Providencias simples, Sentencias interlocutorias y Sentencias definitivas.

2.-Incumplimiento de sus específicos deberes como magistrado. Entendiendo en este sentido que las demoras e incumplimientos surgen en forma evidente e inequívoca. Y por tal motivo, es dable inferir un "intolerable apartamiento de la misión confiada, con un daño al servicio y menoscabo del cargo o investidura que le fue confiado". Incluye el informe de auditoria.

3.-Animosidad manifiesta advertida en algunos expedientes en perjuicio de alguna de las partes.

VI. Ahora bien, centrándonos en la evaluación de la causal de *retardo de justicia propiamente dicha*, la denunciada se defiende mediante dos líneas argumentales básicas.

A) *Por un lado, entiende que el voto mayoritario del Ac.N° 23 emitido por la Comisión Especial, no tuvo en consideración el contexto en que se produjo la asunción de jurisdicción y la gestión hasta la época de la denuncia.*

B) *Por otra parte, plantea que el voto mayoritario ha incurrido en una errónea interpretación de la Ley y evidente arbitrariedad en el cómputo de los plazos a los fines de fundar la supuesta mora en el dictado de providencias firmes.* Bajo este acápite y analizando caso por caso, intenta demostrar que la Comisión Especial, no solo soslayó el contexto para evaluar la mora, sino que se equivocó al calificar como

incumplimiento de los plazos legales, cuando los plazos respectivos no habían expirado.

VII. Ahora bien, con todo lo reseñado sucintamente supra, y el análisis de las constancias probatorias agregadas a esta causa, sumadas a las causas que no podrán ser evaluadas por contener un déficit en la denuncia, conforme la reseña efectuada en el punto V, ello lleva a concluir, que lo atinente a la denuncia de morosidad debe necesariamente ser evaluada en el contexto general de asunción de jurisdicción y de la gestión del Juzgado.

El testimonio del Acuerdo N°4473 (22-12-2009) del Registro de la Secretaria de Superintendencia del Tribunal Superior de Justicia, en su punto XVII "JUZGADO DE FAMILIA Y JUICIOS EJECUTIVOS n°2 DE ZAPALA SOBRE ASUNCION DE JURISDICCION", da cuenta que este Juzgado de Primera Instancia, creado por Ley 2649 asumirá jurisdicción el día 2 de febrero del año 2010. Y lo que es importante para resolver este caso, es el dato relativo, a que este mismo acto administrativo emanado del TSJ, dispone que a la fecha de asunción de jurisdicción, todas las causas correspondientes a las materias Familia y Juicios Ejecutivos pasarían a tramitar al Juzgado N° 2 a cargo de la Dra. Martina, en el estado en que se encuentren, con excepción de aquéllas que tengan llamado de autos para sentencia. Así también se prevé que los funcionarios y empleados que revistan en la Secretaria de Familia y de Ejecutivos pasen a componer la planta de personal del Juzgado N° 2. Se dispone a su vez, que el Juzgado dispondrá de dos secretarías: Familia y Juicios Ejecutivos, respectivamente.

Repárese, en este estado, que al asumir jurisdicción en el mes de Febrero del año 2010,

conforme surge de la información oficial del Departamento de Estadísticas del Poder Judicial, el organismo se inicia con 5094 causas de la secretaría de Familia y 17.668 de la Secretaría de Juicios Ejecutivos, expedientes éstos, que venían del Juzgado N° 1. Y como lo pone de resalto el Dr. Alberto Tribug en su voto, y traigo a colación: "Al 30 de octubre del corriente año (2011), el organismo cuenta con 3278 expedientes en trámite en la Secretaría de Familia, y 8.436 en la Secretaría de Juicios Ejecutivos. Ello refleja, no sólo el volumen inicial de expedientes con el que tuvo que enfrentarse el nuevo organismo -y que justifican a mi criterio el tiempo que ha insumido la organización-, sino también que el dato indicado en segundo término, refleja la correcta gestión del organismo". (cita textual).

Obviamente que se coincide con tal conclusión, máxime si se tiene en cuenta que en diecinueve meses ya se había producido un descargo de un 64,35% en las causas de la Secretaría de Familia y un descargo del 47,74% en las causas de la Secretaria de Juicios Ejecutivos. Cabe reflexionar, con los datos estadísticos mencionados, el esfuerzo intelectual y personal que implica tomar conocimiento de esa cantidad de causas, de contenido y materias diversas, las que ya se encontraban tramitando en distintas etapas. Distinto es el caso, de aquellas dependencias judiciales, en que la fecha de asunción de jurisdicción coincide con el ingreso de causas nuevas, que el magistrado va conociendo desde que se inician, aún cuando su dependencia mantenga el turno de ingreso por varios meses para descongestionar los otros Juzgados. Como se observa aquí se aplicó una modalidad distinta.

Y cabe detenerse, y expresar, que para "medir" la responsabilidad de un Juez por mora, por error judicial, etc. en el dictado de resoluciones y sentencias que aquí se endilga, *debe considerarse el cúmulo de tareas como un atenuante* (Gelli, Maria Angélica; "Constitución de la Nación Argentina. comentada y concordada" Tomo II, pag 43).

Y si de cúmulo de tareas se trata, ha de coincidirse, que el número de causas que recibió el Juzgado al tiempo de asumir la jurisdicción por si solo constituye un estándar elevado para la decisión de cualquier abogado que desempeñe el cargo de juez unipersonal. A la Juez del Juzgado N°2 se le adicionaron, al volumen de causas, gestiones administrativas para solucionar deficiencias edilicias y de personal, según puso de resalto en su defensa, y ha logrado acreditar con la documental adjuntada.

En efecto, las gestiones fueron realizadas. Todas obran agregadas en las pruebas colectadas por la Comisión Especial (Cuerpo I Expte .N°32 J.E.). Así entre tantas gestiones que han quedado plasmadas por escrito durante el curso del año 2010 pueden mencionarse las dirigidas a la Cámara Multifueros de Zapala, al Tribunal Superior de Justicia, a la Secretaría Informática, destinadas a requerir más personal, computadoras, destacar falencias edilicias y solicitar prórroga en el dictado de sentencias.

Luego surgen sucesivas notas, en las que la titular del Juzgado denunciada, con el consentimiento de los agentes judiciales, solicita el trabajo a contraturno, no solo por el cúmulo de tareas, que al 29 de junio de 2011 arrastraba el Juzgado, sino también, como medida anticipatoria, ante el informe verbal que le efectuara la apoderada de la Fiscalía de Estado de

la Provincia, con relación a que durante el mes de julio de 2011 presentaría entre 1000 y 1500 demandas de apremio, lo que generaría en la Secretaria un mayor cúmulo de causas. Mediante Decreto de la Presidencia del TSJ fecha 30 de Junio de 2011, se efectúan las designaciones correspondientes para el desempeño del trabajo a contraturno.

Lo hasta aquí reseñado pone de resalto, no solo la cantidad de causas que recibió la Dra. G.A.M. al tiempo de asumir la jurisdicción, sino también, el gran cúmulo de tareas administrativas y de gestión que debió llevar a cabo.

Expresa la doctrina cuando se refiere al retardo de justicia: "Uno de los temas que más preocupa tanto en nuestro país como en el extranjero, es el relacionado con la demora en el dictado de los diferentes actos procesales y con mayor razón de la sentencia. Sin embargo, son numerosas las causas que lo originan: escaso personal e infraestructura insuficiente, cantidad de causas por encima de lo razonable, reglas procesales con numerosas etapas y permisivas en el abuso de los incidentes, dilaciones producidas por los abogados por razones de estrategia y otras. Es indudable que también forma parte de esta enunciación, la demora del propio juez, ya sea por lentitud, desinterés o desidia. Sabido es que de todas estas causas y concausas mencionadas, sólo esta última, esto es, el retardo, escasa dedicación, desinterés, desidia, irresponsabilidad es lo que puede ser objeto de reproche disciplinario y en casos extremos, la destitución." (cfr. Santiago Alfonso (h) en "La Responsabilidad Judicial y sus Dimensiones", Tomo I, Dimensiones política y disciplinaria, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 2006, p.713).

Luego, con lo hasta aquí analizado, debemos concluir, que aún cuando en los 17 expedientes denunciados por presunta mora en el dictado de sentencia y controvertidos por la juez denunciada, se configurara el vencimiento del plazo para el dictado de sentencia, ello no cambiaría la decisión de desechar la causal, porque tal proceder no sería razonable. .

Pero por sobre todas las cosas, lo que no se ha probado a través de las pruebas colectadas, es que la demora que se denuncia -en forma puntual en algunos expedientes que se traen como prueba, y en forma general, aduciendo demoras injustificadas en la Secretaria de Juicios Ejecutivos que fuera declarada inadmisibile supra- se encuentre motivada en la escasa dedicación, desinterés, desidia o irresponsabilidad de la Magistrada; motivos éstos, que de probarse, podrían ser objeto de reproche disciplinario y en casos extremos, hasta de destitución. Y motivos éstos -valga la redundancia- que en modo alguno se observan en la conducta de de la Dra. Martina.

Por lo considerado en este aspecto, entiendo debe declararse sin más la inadmisibilidad de la causal de mal desempeño por retardo de justicia por este Jurado de Enjuiciamiento.

VIII.- Relacionado con lo anterior se encuentra lo atinente a los informes de Auditoria (ver Expte N° 32-JE Contenido Carpeta N°5). En este aspecto, el voto mayoritario del Acuerdo N° 23, considera que el análisis de los mismos, escapa a las potestades de esa Comisión y deben ser examinados por el Jurado de Enjuiciamiento, en tanto lo actuado, posee estrecha vinculación con el retardo de justicia y la causal de mal desempeño denunciada.

En este contexto, es que interesa aquí, hacer mención a las conclusiones de los Informes de Auditoria, que han sido examinados detenidamente. Claramente se desprende de la primera Auditoria efectuada en el mes de octubre del año 2010, que si bien se consignaron algunas observaciones y críticas, las mismas se efectuaron a los fines de conducir a la correcta organización de la dependencia. Debe tenerse en cuenta que esta primer auditoria se efectuó al poco tiempo de haber sido puesto en marcha el Juzgado. (Asume Jurisdicción el 2 de Febrero de 2010. Ac TSJ n°4473/09).

Sin perjuicio de ello, en la misma, se señalaron logros en cuanto a que se dio prioridad a las causas de familia.

Cabe destacar que la segunda auditoria realizada (año 2011 expediente 398/2011 "Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la ciudad de Zapala sobre Auditoría",) (agregada en el Cuerpo I del Expte.n°32-JE), en lo que aquí interesa, explicitó: "Como en otros organismos se ha observado un grupo de empleados y funcionarios muy comprometidos con la labor diaria del juzgado, y se destaca que la mayoría de ellos realiza un esfuerzo personal para llevar adelante las tareas encomendadas. Como consecuencia, descarto que lo que sobra en los citados miembros del juzgado es dedicación al trabajo y esfuerzo. Se destaca también que, teniendo en cuenta el gran atraso en sentencias que tenía el organismo, hoy las sentencias se encuentran al día y no hay vencidas. Se advierte que la titular es una persona abierta a cambios y que está en permanente búsqueda de instrumentar aquellos que agilicen la gestión de los trámites, por lo que no está cerrada a las innovaciones que se le propongan."

Además, en el trámite de esta segunda Auditoria puede verse el informe de la Dra. Martina., donde la misma, manifiesta que ha tomado las sugerencias brindadas por la Dra. Gabriela Ávila, (hoy Magistrada del fuero de familia de la Primera Circunscripción), quien había sido designada mediante Decreto de Presidencia n° 415/2011 para prestar colaboración en el Juzgado N° 2. Agregando, además que se habían iniciado talleres con el personal para despejar dudas e instruir sobre cuestiones del despacho.

También se advierte de lo señalado en los apartados IV.2, IV.3 y IV.4 de fs. 34, del expediente aludido, la actitud proactiva que asume la titular de la dependencia, con las observaciones que se le formularon, a los que hemos de remitirnos en mérito a la brevedad.

De todo lo expuesto, se ratifica, que con relación a la *mora* denunciada, no se ha producido por desidia o desinterés de la Magistrada.

IX.- En cuanto a la presunta parcialidad o animosidad examinadas en las causas "La Rinconada S.C.A. c/Miguel Valerio, Rain Ramón, Claleo Silvia o Susana Silvia Claleo, Sergio Salasar, Mauricio Rain, Carol Soae, Martín Velásquez, Maliqueo y María Luisa Rain s/Interdicto de Retener" (expte. n° 8957/2010) y "Añiñil Pablo Tránsito y Otros s/Incidente" (expte. n° 12908/11), las mismas han merecido análisis exhaustivo.

El mismo, se ha efectuado bajo el criterio elaborado por acreditada doctrina y jurisprudencia que ha establecido con claridad cual es la línea demarcatoria entre "la imposibilidad de juzgar a los jueces por el contenido de sus sentencias"; de aquéllas decisiones judiciales que, por su reiteración y

concatenación constituyeron un verdadero "patrón de conducta" donde sistemáticamente se perjudica a la misma parte. Es obvio que este cometido se logra con la comparación con otras causas decididas por el mismo Tribunal. (in extensu ver "El Juicio Político en Argentina: su funcionamiento formal y en la practica" por Nicolás Dassen, en la obra colectiva "Teoría y Crítica del Derecho Constitucional", Roberto Gargarella (coordinador), editorial Abeledo Perrot, 2008, Buenos Aires, Pág.388/410)

Sobre el particular, y a efectos de "comparar las causas" denunciadas buscando el mencionado "patrón de conducta" que evidencie la sistemática "parcialidad" de la Juez (cuyos trámites se encuentran correctamente detallados en los Vistos del Ac N° 23 de la Comisión Especial y a cuyo desarrollo en honor a la brevedad corresponde dar por reproducidos), ha de coincidirse, en que no se encuentra configurada la parcialidad denunciada.

Al respecto se estima que resulta ajustado a derecho el análisis efectuado por el voto minoritario del Ac N° 23, cuya argumentación se comparte, ya que la diferencia en el tratamiento de las dos causas es adecuada y se ajusta al contenido de las normas de nuestro Código Procesal Civil de Neuquén.

Es que la trascendencia del traslado de demanda -primer caso- es indiscutible. Ahí quedan inexorablemente fijados los hechos, la controversia, la litis. Y a partir de la demanda y de la contestación de la demanda, todo el curso del juicio, la prueba etc, girará en torno a este diálogo entablado entre actor y demandado (que lo hacen a través de los escritos de demanda y contestación) ante un juez imparcial, culminando con el dictado de la sentencia definitiva.

No es igual de trascendente, la notificación del avocamiento de un Juez o en su caso resolver la recusación planteada, en el marco de un proceso cautelar preventivo como lo fue en el caso "Añinil".

Ello no sólo porque el Código Procesal habilita hasta a un juez incompetente para dictar medidas cautelares de exigirlo la urgencia del caso, sino también, por la naturaleza jurídica misma de todo proceso cautelar.

Párrafo aparte merece el Expte. 12224/10(...).

La Comisión Especial, en el voto mayoritario del Ac.23/11, pone de resalto que somete a consideración del Jurado de Enjuiciamiento la presente causa, dado que, si bien la denuncia no lo ha advertido, se trata del mismo supuesto de animosidad de Añinil y considera entonces, que tratándose de una situación similar, este Jurado de Enjuiciamiento, debe examinar las actuaciones para efectuar la comparación y verificar la existencia de animosidad en la conducta de la Juez denunciada.

Sobre el particular, hemos de coincidir con la defensa ejercida por la denunciada en cuanto a que la introducción de esta causal de mal desempeño por parte del voto del vocal preopinante del Acuerdo N°23, sin que haya sido desarrollada en la denuncia, lesiona el derecho de defensa en juicio y debido proceso legal (arts. 59, 63 y concordantes de la Constitución Provincial), debiendo declararse su inadmisibilidad, sin más.

Concatenado con esto, cuestiona la defensa de la juez, la imputación de animosidad vertida por el Dr. Inaudi con relación a una declaración periodística de la que no se ha podido defender. Cabe señalar, que esta cuestión, no va a ser tratada por la suscripta, pero

señalando que la situación es distinta a la anterior, dado que es el propio Dr. Inaudi quien manifiesta que "...esa conducta mediática no es materia de debate en el seno de esta Comisión, ya que no integra la denuncia" (textual del voto del Dr. Inaudi en el Acuerdo n°23). Se entiende, en este contexto, que las apreciaciones allí efectuadas, lo han sido a modo de opinión personal, sin que en modo alguno se haya solicitado a este Jurado su apertura y consideración como causal de mal desempeño.

Por último y con relación al expte N° 8933/10, se concuerda, con el análisis efectuado por la posición minoritaria expuesta por el Dr. Tribug en el seno de la Comisión Especial, cuyas consideraciones han de darse por reproducidas en este voto, por la corrección en el análisis de las mismas y por elementales razones de economía procesal.

Sólo cuadra reafirmar, la ausencia de impugnación de las resoluciones dictadas por la Jueza sobre todo en los autos principales, y el déficit en la descripción del cargo que se imputa a la Magistrada. Nótese que no se individualiza cuál o cuáles son las resoluciones de las que se desprende animosidad o parcialidad. Simplemente se limita a indicar en forma general que todas las actuaciones emitidas en los autos principales dan cuenta de la causal de mal desempeño. Se suma a ello, que el recurrente, a pesar de su disconformidad total con todas y cada una de las resoluciones, no hizo uso de los recursos que el ordenamiento procesal le acuerda al efecto. Muy por el contrario: consintió todas las actuaciones, convalidando, de tal forma, la conducta de la Juez ahora cuestionada. Y como es sabido, ante una supuesta disconformidad la parte pudo recurrir las resoluciones

mediante la deducción de recursos ordinarios y extraordinarios que le proporcionan las normas procesales para intentar revertir los fallos que estima erróneos.

En base a las consideraciones vertidas, es que se desestimaré la denuncia en este sentido.

X.- Con relación al *desconocimiento reiterado y grave del derecho* denunciado por los presentantes, tales cargos, luego del detenido examen de las causas traídas a conocimiento a la luz de la inveterada doctrina y jurisprudencia de aplicación, nos inclina por el rechazo de la apertura del jurado de enjuiciamiento sobre este punto.

Como es sabido, la directriz en esta materia, es la emanada del precedente "Bustos Fierro s/ pedido de enjuiciamiento" (sentencia Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación 26-4- 2000), donde se sentó la doctrina relativa a que *el contenido de las sentencias, en principio, no es causal de remoción de los magistrados*, con fundamento en que si bien es cierto que "la tarea de juzgar no se encuentra exenta de la posibilidad de error y negar esa hipótesis sería apartarse de la realidad"; no debe desconocerse, que ello tiene solución en los recursos que la ley procesal acuerda a las partes para subsanar, en instancias superiores, vicios o errores de procedimiento.- Doctrina ésta, que se encuentra en consonancia con precedentes de nuestro Máximo Tribunal Nacional, que inveteradamente, ha resaltado, que ..."no cabe pues, por la vía de enjuiciamiento, intentar un cercenamiento de la plena libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento, ya que admitir tal proceder, significaría atentar contra el principio de independencia del Poder

Judicial, que es uno de los pilares básicos de nuestra organización constitucional" (Fallos:305:113).

También es cierto, que esta regla básica que hace a la independencia de los jueces, cede, cuando se acredita que el contenido de las sentencias constituye un delito o se traduce en ineptitud moral o intelectual, o desconocimiento del derecho.

En el caso, se aduce desconocimiento del derecho en la actuación de la Juez. Y el "desconocimiento del derecho", se encuentra vinculado con lo que se ha dado en llamar, "la ignorancia jurídica" (conf Rodolfo Vigo, "Consideraciones críticas e interrogantes en torno al "impeachment", extraídos de los Instructivos de la Universidad Austral de la Maestría en Derecho y Magistratura Judicial), que se traduce, lisa y llanamente en la imposibilidad material de ser juez. Así se ha resaltado que "el mal desempeño, cuando se vincula con el desconocimiento de la ley, debe entenderse como equivalente a "ineptitud intelectual", por carencia de uno de los requisitos esenciales que integran el concepto de idoneidad, consustancial con el ejercicio de cualquier función pública..."(conf. "Bustos Fierro").

En consonancia con los lineamientos expuestos, y habiendo efectuado un estudio detenido y pormenorizado de la denuncia y de las actuaciones judiciales que se presentan como prueba, y analizándola en el marco del estricto objetivo de determinar si la juez ha cometido delito de prevaricato o ha incurrido en la causal de desconocimiento notorio del derecho, se advierte, que tal proceder, no aparece configurado.

Es que, en la causa "G.", donde a criterio de los denunciantes, se encuentra patentizado el desconocimiento del derecho, ello no se advierte a poco

que se examine la ley de aplicación a este caso concreto. Ha de destacarse, que el reproche que se le hace a la Magistrada es haber conferido traslado de una medida cautelar, cuando el Código de Procedimientos indica que la misma, debe ser otorgada sin audiencia de la otra parte. Ello no es así, dada la especialidad de la materia en la que fue dictada: el derecho de Familia. Y es que el art.51 de la Ley n° 2302, en forma expresa, indica que cuando se dictan medidas cautelares donde se encuentren de por medio niños y adolescentes, el Juez debe escuchar a las partes en forma previa a su dictado. Reza el mencionado artículo en su inc 3) "En forma previa a la adopción de medidas cautelares relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes, el juez de Familia recabará la opinión de las partes, del equipo interdisciplinario y de los organismos pertinentes, debiendo fundar, bajo pena de nulidad, aquellas que lo modifiquen".

Luego, el proceder de la Juez, se ajusta a la norma transcripta, con lo cual "la ignorancia jurídica" que caracteriza esta causal, no se encuentra configurada, motivo por el cual será rechazada, sin más consideraciones.

XI. A mayor abundamiento, y como corolario de todo lo expuesto, viene al caso transcribir las siguientes precisiones, por ser abarcativas de todo el debate que se ha producido en esta causa.

Ha expresado con justeza Alfonso Santiago (h): "La necesaria serenidad que debe presidir el proceso de juzgamiento se vería seriamente resentida si el magistrado o funcionario debiera temer por las represalias que, en forma de juicios de responsabilidad o de denuncias, pudieran adoptar quienes están disconformes con el fallo, aunque en él hubiese

efectivos desaciertos. Así lo entendió desde antiguo la Suprema Corte de Estados Unidos de Norteamérica, al señalar con agudeza que: "Es un principio general de fundamental importancia de toda administración de justicia que un funcionario judicial, cuando ejerce las facultades que le han sido conferidas, tenga libertad para actuar de acuerdo con sus propias convicciones, sin miedo a sufrir consecuencias personales. La responsabilidad que lo exponga a responder ante cada persona que pueda sentirse agraviada por una de sus acciones, resultaría incompatible con el ejercicio de su libertad, y destruiría la independencia sin la cual ningún poder judicial puede ser respetable o útil". Dijo también que la situación de riesgo cobra mayor dimensión cuando en la causa se hallan en juego grandes intereses patrimoniales o el interés público en general, pues en tales casos "... La desilusión provocada por una decisión adversa, frecuentemente da rienda suelta a imputaciones de este tipo y -dada la imperfección de la naturaleza humana- esto difícilmente constituya un caso excepcional" ("Bradley v. Fischer" 80 U.S. (13 Wall.)335 -1871-).

El delicado equilibrio que supone verificar la regularidad del desempeño de un magistrado frente a la innegable posibilidad de error en sus fallos, exige actuar con máxima prudencia al valorar la proyección de tales desaciertos y la atribución de intencionalidad en su comisión. Así, se ha dicho que "Siempre puede denunciarse que existen motivos erróneos o corruptos, y si pudieran investigarse las motivaciones, los jueces estarían expuestos a demandas angustiantes, existan o no esas motivaciones" ("Bradley v. Fischer" cit. supra). Por lo expuesto es de rigor ponderar la eventual existencia de error en el ejercicio de la

función jurisdiccional, sin desatender que es ésta una hipótesis de tan frecuente concreción que ha sido prevista por el constituyente y por el legislador como fundamento de la estructura de un Poder Judicial en que tribunales de diferente grado estudian y reexaminan el mismo caso en forma sucesiva. Aun así, la certeza es imposible, pues como dijo en recordado fallo la Corte Suprema de Justicia de la Nación: "...si para escapar al peligro del error posible hubiera de concederse recurso de las decisiones de la Corte, para escapar de idéntico peligro, habría que conceder recurso de las decisiones del tribunal que pudiera revocar las decisiones de la Corte, y de éste a otro por igual razón, estableciendo una serie que jamás terminaría porque jamás podría hallarse un tribunal en que no fuera posible el error. Habría que establecer, por consiguiente, la eterna incertidumbre del derecho con la impotencia de los poderes sociales para poner fin a los pleitos; y por temor de un peligro posible se caería en un peligro cierto, y sin duda alguna más grave, de una permanente anarquía" (Fallos 12:134). (conf. autor citado "La responsabilidad política de los magistrados judiciales por el contenido de sus sentencias", extraído del Instructivo de la Universidad Austral "Maestría en Derecho y Magistratura Judicial").

XII. Por las consideraciones expuestas precedentemente y conforme lo dispuesto art. 18 inc.2) de la Ley n° 1565 con las modificaciones introducidas por Ley n° 2698, propongo al Jurado se declare INADMISIBLE la apertura del procedimiento requerida por la Comisión Especial mediante Acuerdo J.E N° 23/11, respecto de la Dra. Gloria Anahí Martina, titular del Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la ciudad de Zapala. ES MI VOTO.-

El Dr. Ricardo Tomás Kohon, dijo:-----

Sin perjuicio de compartir la solución que se propicia precedentemente, habré de realizar una serie de consideraciones.-----

I) Habilitada la vía de conocimiento de este Jurado de Enjuiciamiento a partir de la pretensión que puso de manifiesto la Comisión Especial, corresponde en primer lugar fijar sus alcances.

En este sentido, es claro que el pedido de admisión formulado no resulta vinculante para este Jurado.

Ello no puede ser de otro modo, pues una exégesis contraria, por medio de la cual se sostenga la posibilidad de someter el criterio de sus integrantes a una voluntad previa de cualquier índole, implicaría no sólo desconocer sus facultades constitucionales para la solución del caso que le es propio sino que además constituiría una afrenta a los consabidos principios de independencia e imparcialidad que el Legislador quiso preservar.

La razón de la modificación a la Ley de Enjuiciamiento Provincial n° 1.565, que instauró el procedimiento llevado a cabo por la Comisión Especial, no es otra que evitar una opinión anticipada de sus miembros, susceptible de incardinarse en una causal de prejuzgamiento.

No se ha pretendido, en cambio, relevar al Jurado del análisis que le cabe en cuanto a su jurisdicción y a la procedencia de la formación de causa, tarea que indudablemente le es propia (cfr. Paolini, Jorge Omar "El Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios", ed. La Ley, Bs. As., 2000, pág. 80). Y tal es la teleología que cabe asignarle a los artículos 18 y ss. de la norma provincial en cuestión.

Esta posición, por lo demás, resulta coincidente con la adoptada en casos anteriores, de cuyo mejor exponente resulta el Acuerdo n° 254 JE-2010, en autos "D.O. S/ Jurado de Enjuiciamiento".

Así entonces, como la apertura a trámite es potestativa del Jurado, corresponde verificar los requisitos inherentes a su procedencia, extremo que paso a desarrollar en los párrafos que siguen.

II) La denuncia bajo análisis remite a diversas conductas abonadas a G. A. M. susceptibles de enmarcarse, siempre desde el punto de mira de los presentantes, en la causal de "*mal desempeño de la judicatura*"; por lo que corresponde en primer lugar definirlo en términos generales.

Esto no es una cuestión menor. Y no lo es puesto que si los hechos, tal como vienen propuestos, no superan el umbral para clasificarlos en esa categoría, la apertura del proceso y la eventual comprobación de aquéllos resultaría una tarea vana.

Muchos autores han intentado definir o describir el concepto de mal desempeño. Linares Quintana, por ejemplo, ha señalado que:

"...el mal desempeño es el ejercicio de la función pública de manera contraria al interés y beneficio público; actuación al margen de la razón, prudencia, discernimiento y buen juicio; en consecuencia la regla de la razonabilidad es la que sirve para una mejor definición del término..." (cfr. "La Ciencia del Derecho Constitucional", Bs. As., 1987, Tomo IX, n° 7919.

Pero solo a vuelapluma quedaría delimitado el concepto con definiciones de este tenor, puesto que aquélla remite indefectiblemente a un término, difuso o impreciso como ser el de la "razonabilidad", usado en este contexto.

En concordancia con ello y con el peligro que encierra, en definitiva, completar una noción jurídica de excesiva latitud con la "razonabilidad", la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el conocido precedente "Kipperband", publicado en Fallos 322:360, ha expresado que:

"...el carácter valorativo de un concepto -tal como la 'razonabilidad'- obliga a profundizar y extender los argumentos, a fin de que la valoración pueda ser examinada críticamente y de evitar que se convierta en la expresión de una pura subjetividad inmune a la misma razón a la que el concepto de 'razonabilidad' alude..." (cfr. considerando 12, in fine, del voto de los jueces Santiago Petracchi y Antonio Boggiano).

Es por ello que se deben procurar otras definiciones aún más orientadoras, y en esa labor no puede soslayarse el trabajo de Juan Fernando Armagnague, quien compiló una amplia reseña de las opiniones más relevantes en este tópico.

Según las evocaciones de ese autor, Florentino González asimilaba el concepto de "mal desempeño" al abuso de su cargo o su realización de un modo contrario a la voluntad expresa de la nación; Miguel Pereyra hablaba de menoscabo de la dignidad de la magistratura, material o moralmente y Joaquín V. González identificaba el mal desempeño con aquellas conductas que aún sin ser delitos calificados por ley 'perjudiquen el servicio público, deshonre el país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y las garantías de la Constitución, y entonces son del resorte del juicio político (cfr. Armagnague, Juan "Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento", Depalma, Bs. As., 1995, citado a su vez por Alfonso Santiago (h) en "La Responsabilidad judicial y sus

dimensiones", T. 1, págs. Ed. Ábaco de Rodolfo Desalma, Bs. As., 2006, págs. 70 y ss.).

Ya en época más reciente, Antonio Santiago (h) -de permanente consulta y cita en diversos procesos de este tenor- expresa que la acusación por mal desempeño puede estar basada en un solo hecho grave o en una serie de hechos leves o graves que apreciados en su conjunto acrediten el mal desempeño (cfr. "Grandezas y miserias en la vida judicial. El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados judiciales", ed. El Derecho, Bs. As., 2003, pág. 42). Y entiende posible aproximarse al concepto de mal desempeño, desde al menos cuatro perspectivas parcialmente diferenciadas:

1) el mal desempeño considerado como la pérdida de condiciones de idoneidad para el ejercicio de la magistratura judicial;

2) el mal desempeño como contracara de la buena conducta que el art. 110 de la Constitución nacional exige como condición para la continuidad en el cargo de los jueces federales;

3) el mal desempeño como incumplimiento grave de algunos de los deberes éticos y jurídicos que rigen la conducta del juez; y

4) el mal desempeño como la pérdida de confianza social depositada en el juez al momento de su nombramiento.

En lo que aquí interesa profundizar, y siguiendo en ello en términos literales a este autor:

"...el mal desempeño del que habla el art. 53 de la Constitución es la contracara de la buena conducta que el art. 110 exige al magistrado para continuar ejerciendo su cargo. Esa parece ser una de las perspectivas utilizadas desde sus primeros pronunciamientos por el Jurado de Enjuiciamiento. Así

en el fallo del caso 'Brusa' ha señalado: 'el concepto de 'mal desempeño' en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de 'mala conducta' en la medida de que en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para permanecer en el cargo (...) En el juicio político a ministros de la Corte Suprema de 1947, el Dr. Roberto Repetto, al presentar su defensa, expresó que 'mal desempeño' significaba cabalmente 'mala conducta', toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura..."; agregando más adelante que aquel concepto "...guarda una estrecha relación con el incumplimiento grave de alguno de los deberes éticos y jurídicos que rigen la conducta de los jueces [...y...] revela un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño evidente en el servicio público y la administración de justicia y menoscabo de la investidura..." (cfr. Alfonso Santiago (h), op. cit., t. 1, págs. 67 y ss.).

Éste es, en definitiva, el parámetro con el que se deben examinar los hechos denunciados, de los que específicamente paso a ocuparme a continuación.

III) La Dra. Gloria Anahí Martina fue denunciada por el mal desempeño de su labor como titular del Juzgado de Primera Instancia de Familia y Juicios Ejecutivos n° 2 de la III Circunscripción Judicial, lo que en hipótesis se plasmaría en lo siguiente:

a) la aplicación de criterios jurídicos disímiles en dos causas que reconocerían cierta analogía fáctica entre sí, lo que se traduciría, desde el punto de vista

de los presentantes, en animosidad o parcialidad de la denunciada respecto de una de las partes del proceso.

Este motivo no resulta de estimación y debe ser prontamente desechado en tanto, si un fallo difiere de lo decidido por el mismo juez o tribunal en anteriores decisiones suyas dictadas en otros autos, esa disparidad de criterio o los cambios de jurisprudencia no importa arbitrariedad de lo resuelto, puesto que no rige en nuestro país el criterio de *stare decisis*, propio del *comon law* (cfr. Néstor Pedro Sagües, "Derecho Procesal Constitucional", ed. Astrea, 4° edición, Bs. As., 2002, págs. 252 y 253).

En igual dirección se ha expedido nuestro Máximo Tribunal Nacional (C.S.J.N., doctrina de Fallos 300:831; 301:970; 302:1415; 312:195; 314:1349, y sus citas; 323:629 y 324:2366, entre otros).

Si una hipótesis semejante impediría la apertura de la vía extraordinaria ante la Corte Suprema de Justicia por arbitrariedad de sentencia, menos aún podría considerarse tal divergencia como causa que justifique el enjuiciamiento político de un magistrado.

Si bien es cierto que ello cede ante el supuesto de que esa contradicción con su propia jurisprudencia se hubiera inspirado en cualquier factor externo capaz de deslegitimar la decisión judicial (vgr. favoritismo o animadversión hacia alguna de las partes del proceso, etc.), tal circunstancia no se ha verificado en el caso, tal como expresamente lo refieren los miembros de la Comisión Especial ("*...no se advierte ni se denuncia un interés personal de la jueza...*" [cfr. fs]), por lo que resultan aplicables las apreciaciones genéricas señaladas en el acápite anterior.

Lo dicho, sin necesidad de ingresar en las particularidades propias de cada legajo y en las

circunstancias fácticas que pudieron informar esas dos decisiones judiciales, lo cual a la luz de lo expuesto deviene insustancial;

b) Falta de capacidad organizativa o gerencial, evidenciada en la afectación de las relaciones humanas entre sus colaboradores, lo que afecta el correcto desenvolvimiento del organismo e impide la fluida tramitación de los expedientes.

Sin desconocer que el mal desempeño puede estar no sólo vinculado con el dictado de sentencias, sino con irregularidades cometidas en funciones de tipo administrativo, que suelen ser ajenas a la actividad jurisdiccional, la hipótesis invocada como causal, además de no ser fiel a las constancias documentales ya valoradas, sería incompatible con un motivo habilitador del juicio político. En efecto:

Lo que llevaría a esa imputación -se recuerda- es la promoción de un sumario administrativo en contra de su Secretaria, Dra. M.I.Z., por hechos que fueron desmentidos por los propios empleados del Juzgado a su cargo.

A modo de introducción, corresponde recordar que ese cargo fue analizado y descartado por unanimidad por la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento, tal como se desprende del contenido del acta n° 23 que corre agregada al legajo.

Para así decidir, los señores integrantes de la Comisión Especial tuvieron ante sí la prueba documental pertinente (en el caso, el expediente que contiene el sumario administrativo de la Dra. Zavala), y concluyeron que, contrariamente a lo que se refirió en la denuncia, aquel sumario no fue propiciado por la Dra. Martina, ponderando a su vez que la Dra. Zavala aún continúa cumpliendo sus labores como Secretaria en

dicho tribunal; coligiendo así que los hechos no guardan una entidad suficiente para incurrir en un posible mal desempeño (cfr. voto del Dr. Urbieta, fs.).

La conclusión de la Comisión Especial, a la luz de los elementos que invoca es de obvia convalidación en esta instancia, en tanto el mal desempeño jamás podría reposar en hechos manifiestamente inexactos, en pareceres o en opiniones subjetivas.

A lo que se agrega también que, aún cuando se tomara como acaecido tal evento, ello nunca hubiera sido habilitador de un juicio político; sí, en cambio, guardar silencio sobre conductas o formas de actuar de su colaborador directo, susceptibles de poner en grave riesgo el servicio de justicia.

Esto último se patentiza en el precedente "Mahdjoubian" (03/08/2005), en donde el juez fue acusado y destituido, entre otras cosas, por no haber iniciado un sumario administrativo para averiguar la conducta del secretario de su juzgado (sobre este tema, cfr. Alfonso Santiago (h), op. cit., pág. 127); es decir, por una conducta opuesta a la que figura como base de esta denuncia.

Contrasta así con aquel precedente de cita la postura asumida por la Dra. Martina, en tanto actuó "*... denunciando una serie de actitudes y proceder de la Dra. Zavala que la llevaban a la situación de requerir su traslado...*" (cfr. Acta N°23 Comisión Especial).

En conclusión: sea por no ceñirse a la realidad o porque aún cuando se hubiere configurado tal circunstancia no hubiera implicado una causal de mal desempeño, el supuesto bajo análisis resulta insostenible para la formación de causa.

c) Mora en el dictado de providencias, resoluciones y sentencias (en específicos legajos que se mencionan en la denuncia).

En torno a ello, el tenor de la temática que anida en este tramo de la denuncia (propiciada por el voto mayoritario de los señores miembros de la Comisión Especial del Jurado de Enjuiciamiento).

Tras pasado este principio doctrinal al caso que nos ocupa, en conjunción con las consideraciones genéricas ya referidas en torno al concepto de "mal desempeño"; se advierte que la demora señalada en un número limitado de legajos, fuera de una situación general que implique un irregular servicio de justicia y aislada de los restantes motivos que animaron la denuncia, sería inviable para el enjuiciamiento político del magistrado que los tiene a su cargo.

Por ello, sin desmerecer el meduloso análisis realizado en cada uno de ellos por parte de los señores miembros de la Comisión Especial, no encuentro motivos suficientes que ameriten el enjuiciamiento por esta vertiente.

Además, aún cuando pudiera admitirse cierta responsabilidad involuntaria de la denunciada en la elongación de tales trámites, no puede dejar de observarse que la competencia fijada por Ley Provincial n° 2.649 al Juzgado que le tocó asumir es extensa y en cierta medida diferente e incompatible a la originalmente proyectada, lo que generó un mayor flujo de expedientes en dicho tribunal. En efecto:

En fecha 7 de mayo de 2008 se propició desde el Tribunal Superior de Justicia, mediante Acuerdo N° 4279, la creación de un Juzgado de Primera Instancia que atendiera exclusivamente los asuntos de Familia.

Los argumentos dados son, en prieta síntesis, los que siguen:

"...dado el mayor crecimiento de causas que versan sobre las materias propias del Derecho de Familia se considera oportuno impulsar la creación de un nuevo juzgado en la Tercera Circunscripción Judicial -con asiento en la ciudad de Zapala- pero que tenga competencia exclusiva para entender en los conflictos previstos en el art. 48 de la Ley 2302 [...] con el nuevo tribunal se optimizará la prestación del servicio de justicia, atendiendo a la elevada demanda observada en los conflictos abordados por la Ley n° 2302 y 2212...".

De esta forma, se aprobó el Proyecto elaborado por la Subsecretaría Legal y Técnica del Tribunal Superior en el que se preveía (en su artículo 1°) la creación, en la III Circunscripción Judicial con asiento en Zapala, de "...un Juzgado de Primera Instancia con competencia exclusiva para entender en las materias previstas en el art. 48 de la Ley N° 2302...".

Sin embargo, cuando se sancionó la ley provincial que lo puso en funcionamiento (Ley n° 2.649, Sancionada el 27-5-09, Promulgada el 12-06-09 y Publicada el 26-6-09), se le asignó también los trámites atinentes a los juicios ejecutivos; lo que implicó una sobrecarga laboral evidente y anunciada, en tanto todos los indicadores y estudios previos demostraban la necesidad de un juzgado ceñido exclusivamente a la temática familiar. Esa convicción se hizo evidente en los fundamentos del Proyecto, tal como se observa en la siguiente transcripción parcial:

"...el apreciable incremento en la cantidad de procesos judiciales que abordan esa temática [entiéndase la de Familia] durante los últimos años.

La especialización de la magistratura para atender los casos de competencia de la justicia de familia - previstos hoy en el art. 48 de la ley 2302- se constituye en un elemento esencial que coadyuva a un mejor abordaje de las causas que versan sobre el 'estado de familia' [...] Los principios procesales en el Derecho de Familia le brindan una particularidad propia a ese fuero [...] el relevamiento estadístico de las causas del juzgado civil en funciones motiva que este Tribunal Superior de Justicia modifique la proposición original e impulse -en su reemplazo- la creación de un juzgado con competencia en materia de Familia. De un seguimiento estadístico y analizada la información correspondiente [...] se constata un crecimiento aproximado del sesenta y tres por ciento (63%) de las causas que versan sobre conflictos familiares y que quedan comprendidos en las Leyes N° 2212 y 2302..."

Aún así, y como ya se señaló *ut supra*, la norma promulgada dio una dimensión diferente al ámbito de competencia, con procedimientos claramente disímiles en su abordaje.

En este punto, corresponde resaltar la diferencia sustancial que existe en el abordaje de la temática de familia. Al respecto, debe decirse que la complejidad de los procesos de familia,- que incluyen las situaciones de menores en riesgo, violencia familiar y demás cuestiones estrechamente vinculadas con los derechos humanos básicos, exigen por parte del Magistrado una intervención personal, con predominio del aspecto prudencial y axiológico de la actividad judicial y fuerte incidencia del principio de inmediación. Todo esto conlleva una exigencia de

compromiso personal y dedicación más acentuadas que en otros fueros.

Dicho proceso jurisdiccional, resulta totalmente incompatible con los procesos de ejecución, en cuyo trámite predomina otra disciplina distinta, que se relaciona con la gestión y la administración. Estas áreas, -que resultan también de suma importancia-, requieren otro tipo de habilidades, toda vez que implican, fundamentalmente, la tramitación de un gran volumen de expedientes.

No resulta difícil inferir que esa adición de labores, totalmente incompatibles e inconciliables entre sí en cuanto a los objetivos, estrategias y responsabilidades que debió trazar la denunciada es susceptible de generar, en términos objetivos, desventajosas condiciones de infraestructura material y el ingreso de una enorme cantidad de expedientes que se agregaron al juzgado al tiempo de su implementación, lo que constituyó una sobrecarga importante de tareas por razones que le fueron ajenas.

Ello, aunado a lo anterior en torno a que la demora se circunscribió a una escasísima proporción de los legajos que allí tramitan, descarta de plano la configuración de "mal desempeño".

En vista de lo expuesto propicio la inadmisibilidad de la denuncia elevada a este Tribunal Jurado y así voto.

El Dr. Antonio Guillermo Labate, dijo que:

El trabajo de los magistrados judiciales, al igual que todo trabajo, está sujeto a pautas cuantitativas y cualitativas de desempeño. El incumplimiento grave de estas exigencias puede constituir mal desempeño y de hecho así ha sido considerado en numerosas sentencias de destitución.

Se ha dicho con justeza, que la falta de contracción al trabajo, las ausencias injustificadas, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales a su cargo, las irregularidades en la tramitación de la causa, la falta de investigación de los delitos, etcétera, son algunos ejemplos concretos de esa falta de diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez o tribunal. (ver Grandezas y Miserias en la vida judicial" El mal desempeño como causal de remoción de los magistrados Alfonso Santiago (h), edit El Derecho, Buenos Aires nov de 2003 Pág.77 y ss -mal desempeño y falta de diligencia en la tarea judicial-).

Pero este incumplimiento grave, para que constituya causal de mal desempeño con entidad suficiente para proceder a la destitución de un funcionario sometido a jurado de enjuiciamiento, debe ser reiterado y sobre todo, debe surgir del análisis global de la conducta del juez denunciado.

Esto último -un análisis global de la conducta de la Juez- es lo que se ha efectuado en el voto de la Sra. Presidente de este Jurado, al que adhiero con convicción, por compartir en un todo el enfoque y tratamiento que se ha dado a las distintas temáticas planteadas.

Se abordó la mora denunciada en determinados expedientes, teniendo en cuenta el número de causas asignadas y las cuestiones relativas a la gestión del organismo. Se examinó con seriedad la denuncia de animosidad o parcialidad, efectuando un análisis comparativo de las causas implicadas, merituando que los casos no eran idénticos. Se desestimó el desconocimiento del derecho de la misma manera.

Se aplicó para todo esto, un estándar jurídico que se aplica en la actualidad, pero cuya génesis deriva de nuestros maestros del derecho. Expresaban Joaquín V. González y Montes de Oca, que la causal de mal desempeño, "exige el análisis global de una conducta; ya que 'el mal desempeño de las funciones no resulta de un solo hecho, no resulta de un solo expediente, no es la consecuencia fatal de un acto único que se denuncia, que se especifica, y que se prueba. El mal desempeño de las funciones deriva de un conjunto de circunstancias, de un conjunto de detalles, de antecedentes, de hechos que rodean al funcionario y forman conciencia plena'" (discurso pronunciado en ocasión del juicio político al juez Ponce y Gómez, Diario de Sesiones del Senado, 7° Sesión Extraordinaria del 4 de octubre de 1911; citado por Enrique Hidalgo en su obra "Controles constitucionales sobre Funcionarios y Magistrados", pág. 118).

Luego, entendiendo que el voto preopinante ha examinado todas las cuestiones planteadas con rigor técnico y de acuerdo al criterio antes señalado, es que adhiero, sin más consideraciones al mismo.

Asimismo, debe hacerse una especial consideración respecto al punto que destaca el Vocal Dr. Ricardo Kohon, relacionado con las materias (Familia y Juicios Ejecutivos) asignadas al órgano jurisdiccional. Así voto.

El Dip. Dario Mattio, a su turno dijo:

Adhiero a la solución que se propicia, ya que que realizando un exhaustivo análisis, tanto de la denuncia formulada por los integrantes del Colegio de Abogados de la ciudad de Zapala, de todos y cada uno de los expedientes que se han ofrecido como prueba, y de la defensa que ha realizado la Dra. Gloria Anahí MARTINA,

no encuentro motivos suficientes que puedan merecer el enjuiciamiento de un magistrado, por lo que considero que los motivos que fueron expuestos por el Colegio de Abogados de la ciudad de Zapala contra la magistrada titular del Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la III Circunscripción Judicial, no son de entidad suficiente para determinar la apertura del proceso de enjuiciamiento, teniendo en cuenta lo expresado por la Dra. Gloria Anahí Martina, adhiero al voto de la preopinante.-Así voto.

La Sra. Diputada Pamela Mucci dijo:

Que adhiere a los fundamentos expresados por la Dra. Graciela Martinez de Corvalán en cuanto a la solución y fundamentos expresados. Por otro lado, quiere dejar expresada su adhesión a lo mencionado por el Dr. Ricardo Kohon respecto a las materias asignadas al organismo jurisdiccional, (familia y juicios ejecutivos).-

El Dr. Omar Busqueta dijo:

Que concuerdo con la solución propiciada por los Dres. Lelia Graciela MARTINEZ de CORVALAN y Ricardo Tomás KOHON de declarar la inadmisibilidad de la apertura del procedimiento requerida por la Comisión Especial mediante Acuerdo J.E N° 23/11, respecto de la Dra. Gloria Anahí Martina, titular del Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la ciudad de Zapala, específicamente en lo atinente al carácter no vinculante del requerimiento efectuado por dicha Comisión así como con los fundamentos que sustentan esa posición vertidos en el Acuerdo N° 254 - J.E. del 29/11/10 (*in re* "OSCAR DOMÍNGUEZ SOBRE JURADO DE ENJUICIAMIENTO" - Expte. N° 25-J.E.) donde el análisis de lo dispuesto por los arts. 18 inc. 3, apartado "a" y 19 de la ley 1565 (ref. por ley 2698) concluye, con

acuerdo a mi juicio, en que la facultad de disponer la apertura del procedimiento conforme al texto legal corresponde solo al Jurado de Enjuiciamiento previsto por los arts. 267 a 269 de la Constitución provincial. Es claro en mi opinión que, más allá del dictamen y del requerimiento de la mayoría de la Comisión Especial actuante en este caso, es el Jurado de Enjuiciamiento el que debe, en un examen previo de la denuncia y demás elementos colectados que incluyen los arribados por la propia denunciada y como condición de la apertura, establecer la existencia de elementos demostrativos de un apartamiento intolerable de su función por parte del Juez cuestionado.- De otro modo, y como se ha dicho *"... una admisión irreflexiva ... conllevaría la apertura de procesos cuya manifiesta improcedencia quedará luego, de modo inexorable, declarada al finalizar el mismo, con el consiguiente dispendio que ello traería aparejado, el resentimiento que se produciría en la actividad del magistrado o funcionario sometido al mismo, sumado a la intranquilidad que indudablemente la situación de incertidumbre en cuanto a la resolución de su situación le generaría ..."* (Acuerdo N° 254 - J. E. del 29/11/10).-

Y esos elementos demostrativos de tal apartamiento no concurren a mi juicio en el sub examen pues, aún constatándose efectivamente demora en un número limitado de expedientes, como bien lo apuntan la Dra. Martínez de Corvalán y el Dr. Kohon en sus respectivos votos, la misma no representa una situación general que implique un irregular servicio de justicia. A todo evento la demora constatada puede configurar incumplimiento pasible de medidas correctivas por parte del Tribunal Superior de Justicia en ejercicio de las

facultades de superintendencia (art. 240 inciso a de la Constitución Provincial). No obstante, reitero, resultan insuficientes en mi opinión para abrir un procedimiento conducente a sanciones severas o a la destitución.-

La conclusión precedente tiene en cuenta, tal como lo pondera el Dr. Alberto Tribug en su dictamen en minoría como miembro de la Comisión Especial, un contexto claramente adverso para el adecuado cumplimiento de las funciones confiadas a la denunciada, contexto que incluye no solo un número elevado de causas en trámite recibidas al inicio de su gestión, un importante incremento de expedientes durante el transcurso de la misma revelados por la estadística, sino también la falta de infraestructura edilicia, de recursos materiales y humanos necesarios y suficientes; carencia ésta de la que dan cuenta los pedidos y reclamos de la Dra. Martina incorporados a estas actuaciones, a lo que contribuye en mi opinión, de manera decisiva, la acumulación de competencias -familia y juicios ejecutivos - que aparejó sobrecarga laboral previsible de tareas, claramente incompatibles entre si, como con claridad y amplitud lo expone y fundamenta el Dr. KOHON en su voto.-

No abundaré innecesariamente sobre la falta de acreditación de la animosidad denunciada. Sí considero necesario mencionar la falta de algunos datos concretos en la denuncia, déficit señalado tanto en el seno de la Comisión Especial como en el Voto de la Dra. Lelia Graciela Martínez de Corvalán; también mencionar la conclusión que surge de los informes de las auditorías realizadas en el Juzgado a cargo de la denunciada, sobre todo el último de ellos agregados a las actuaciones, los que dan cuenta de una gestión

positiva, sin rastros de desidia o falta de dedicación. Por el contrario, surge de su lectura contracción al trabajo y compromiso de la Dra. Martina con sus tareas y función, lo que lleva en mi opinión a desestimar el cargo de incumplimiento de sus deberes específicos como magistrado, así como confirmar que las falencias e incumplimiento de plazos procesales que efectivamente se han verificado en un número determinado de expedientes, no cabe atribuirlos a mal desempeño de la denunciada, ello en tanto no es razonable y mucho menos justo exigir resultados cuando no se le ofrecen al magistrado los medios y condiciones necesarios para cumplir adecuadamente su misión.-

Obvio es concluir que ante la carencia de medios y condiciones deficitarias referidas corresponde al Tribunal Superior de Justicia, no a la denunciada, que sí lo ha hecho, adoptar o gestionar la adopción de las medidas conducentes a garantizar un mejor servicio de justicia por parte del Juzgado de Familia y Juicios Ejecutivos N° 2 de la ciudad de Zapala

Por las consideraciones expuestas propongo se declare inadmisibile la apertura del procedimiento requerida por la Comisión Especial mediante Acuerdo J.E N° 23/11. **Asi voto**

La Dra. Andrea Zurita dijo:

Que disiento con la propuesta que realizan los miembros del Jurado de Enjuiciamiento, por los fundamentos que a continuación expondré:

Que vienen las presentes actuaciones, iniciadas por representantes del Colegio de Abogados de Zapala, denunciando a la Dra. Gloria Martina por las causales de mal de desempeño, fundando dicha causal en el supuesto retraso manifiesto, continuo y grave en el dictado de providencia, resoluciones y sentencias a su

cargo, aduciendo que ello pone en riesgo a los justiciables, habiéndose afectado a menores que intervinieron en las causas. Por otra parte, la acusan de obrar con manifiesto desconocimiento del derecho y con presunta parcialidad en las causas.

Para emitir mi voto al respecto, comencare analizando lo visualizado en cada una de las causas, realizando un pormenorizado análisis de 26 causas judiciales y del sumario judicial en los cuales se reprocha a la magistrada su accionar, mal accionar u omisión y que, motivaron el planteo de la denuncia que viene a tratamiento de este jurado.

1.- En el primer grupo de causas, los denunciantes mencionan que existieron causas en las cuales existe llamado de autos para sentencia **sin** pronunciamiento, habiendo vencido en exceso los plazos procesales previstos y **sin** haber pedido prórroga para su dictado.

1. Infantes Abelardo y otro contra Provincia de Neuquén sobre daños y perjuicios - Expte. Nro. 5752/2007

En la causa referenciada, se visualiza que el día 13/09/10 se ponen los autos a disposición de las partes para que éstas aleguen por su orden, trece (13) días hábiles después de vencido el plazo para alegar, con fecha 15/10/10 se ponen los autos en estado de dictar sentencia, quedando firme dicho llamado el día 26/10/11.

A ocho (8) meses de dictado el llamado de autos, el expediente se encontraba a letra y, con fecha 28/06/11 se presenta la parte actora solicitando se dicte resolución.

Ahora bien, con fecha 06/09/11 (transcurridos 51 días hábiles) se efectúa una certificación por Secretaria del juzgado en la que se menciona que

encontró el escrito traspapelado, por lo que informa que el expediente al cual se dirige el escrito, se encuentra con autos para sentencia, agregando que el beneficio de litigar sin gastos ofrecido como prueba por una de las partes, se encuentra archivado.

En virtud de dicha certificación, el día 06/09/11, la magistrado ordena suspender el llamado autos para sentencia hasta que se cumpla la agregación del beneficio de litigar sin gastos.

Dicho recaudo es cumplimentado el día 13/09/11, de lo que se infiere que el expediente no debe haber estado archivado, de lo contrario, no se habrían agregado a la causa principal en siete días, por el contrario, infiero que el mismo pudo haberse encontrado en estado de paralizado.

De esta manera, el día 13/09/11 se reanuda el llamado de autos parra sentencia, siendo dicta la sentencia el día 16/09/11.

Al respecto, considero en primer lugar, que en la presente causa se dicta sentencia tres días después de haber reanudado el llamado de autos para sentencia, sin que el mismo se encontrara firme todavía. Esta apreciación se efectúa solo a modo de reseña, ya que en el descargo que efectúa la Dra. Martina contra la resolución de la Comisión Especial, la magistrada menciona que tanto los denunciantes como los vocales que declararon admisible la denuncia efectuada en su contra, no contaron correctamente los plazos para tener por vencido el término para dictar sentencia.

De lo analizado surge que no solo la sentencia fue dictada fuera de término legal previsto, sin haber solicitado la prorroga correspondiente, sino que dentro de las actuaciones existió también mora en el dictado

de providencias, que también fueron dictadas en tal sentido.

Por otra parte, advierto que ha existido una grave falencia por parte del juzgado, en dictar el llamado para sentencia el día 15/10/10, procediendo a suspender el mismo, habiendo transcurridos cincuenta y un (51) días hábiles, cuando el juzgado advierte que no se encontraba agregado el beneficio de litigar sin gastos ofrecido como prueba.

En tal sentido, cabe reiterar que la magistrada, no solo que en varias oportunidades durante el transcurso del proceso se le vencieron los plazos procesales previstos en el art. 34 inc. 3° (de 3, 10 o 40 días para el dictado de providencias simples, sentencias interlocutorias o sentencias definitivas, respectivamente), sino que también, considero que la magistrada como directora del proceso, previo al dictado de autos para sentencia debe realizar un análisis exhaustivo de la causa, de manera de advertir que en el mismo se encuentren agregados todos los elementos que, según el tipo de proceso y las probanzas ofrecidas por las partes, considere pertinentes a los fines de resolver.

En virtud de ello, considero que existió un accionar errado en dictar un llamado de autos para sentencia, advirtiéndolo cincuenta y un (51) días hábiles después, que faltaba agregar al mismo un elemento de prueba ofrecido por una de las partes.

De lo expuesto, se concluye que efectivamente **existió una mora de ocho meses en el dictado de la sentencia**, que se adjudica a la magistrada en la denuncia.

2. (...) Expte. Nro. 2173/2008

En el presente caso, la Dra. Martina se avoca a la causa el día 11/02/10, de allí, con fecha 06/05/10 la parte actora solicita que se certifiquen las pruebas producidas y pasen los autos para que las partes aleguen por su orden, plazo que venció el día 07/06/10, dictándose con fecha 22/06/10 la providencia de autos para sentencia (queda firme el día 02/07/10).

Con fecha 29/09/10 (sesenta y dos (62) días hábiles después) la magistrada suspende el llamado de autos para sentencia, ordenando la realización de una audiencia con uno de los menores, quien desistió del proceso manifestando que quería mantener el apellido de su padre.

Posteriormente, el día 11/11/10 (habiendo transcurrido treinta y un (31) días hábiles desde la última actuación) la Dra. Martina solicita remisión de una causa penal, causa que es remitida a su origen el día 09/02/11 (treinta u nueve (39) días hábiles después descontando los días fería y los asuetos establecidos por las fiestas de fin de año).

Con fecha 13/04/11, atento a encontrarse el expediente aún en casillero, se presenta la parte actora solicitando el pase para sentencia del expediente. Pedido que es proveído por la magistrado el día 15/04/11 reiterando el pedido de remisión de la causa penal caratulada sobre abuso sexual agravado y excarcelación. El día 02/06/11 se agrega causa penal sobre abuso sexual (un mes y medio después).

Los días 15/06/11 y 06/07/11, la parte actora reitera su solicitud de que pase el expediente a despacho para el dictado de la sentencia, ordenando la Dra, Martina el día 25/07/11 que, previo a proveer el mismo, se corra vista al Agente Fiscal.

El día 02/08/11 contesta Agente Fiscal expresando que se el expediente se encontraba en estado de dictar sentencia "sin más tramite".

Seguidamente, se encuentra agregado al expediente un escrito con fecha 27/07/11 mediante el cual la Defensora oficial pone de manifiesto que la causa en cuestión desde el día 22/06/10 se encuentra en estado de llamar para sentencia y, pese a ello, con fecha 25/07/11 se ordena dar vista al Agente Fiscal. Agregando que, luego se ordenaron medidas desconectadas, sin hacer lugar al pedido de sentencia peticionado por esa parte, por lo que considera que hay denegación de jurisdicción, ya que luego de transcurrido un año del llamado de autos, la magistrado advirtió que la necesidad de pedir vista al Agente Fiscal. En virtud de ello, reitera por tercera vez, que el expediente pase para sentencia.

Es así, que el día 11/08/11, se llama autos para sentencia nuevamente, a la fecha de remisión de la causa al Tribunal Superior de Justicia, la misma no se ha dictado. No existiendo constancia de que se haya solicitado prorroga alguna.

En el presente caso, y como surge de los párrafos subrayados por la suscripta, se denota a simple vista que ha existido nuevamente retardo en el dictado de actos procesales útiles durante el transcurso del proceso, sin dejar de mencionar que a la fecha de remisión de la causa, la sentencia aún no ha sido dictada. Por lo que se reiteran las consideraciones vertidas respecto de los autos "I.", concluyendo que efectivamente **existe la mora en el dictado de la sentencia**, que se adjudica a la magistrada en la denuncia.

3. (...) **Expte. Nro. 1359/2007**

Se inicia la demanda el día 18/09/2007 por la Dra. Calaccio, en su carácter de Defensora Oficial, interviniendo en aquel momento la Dra. Ivonne San Martín, se le imprime a la causa el trámite ordinario. Desde ese momento, el trámite fue suspendido en dos oportunidades por acuerdo de partes, se reanudaron los plazos posteriormente, y con fecha 23/08/08 se abrió la causa a prueba. Con fecha 05/07/10, la Dra. Martina se avoca a la causa y procede a certificar la prueba producida.

Con fecha 14/10/10 la Dra. Calacio presenta un escrito solicitando que se resuelva la negligencia planteada, ya que absurdamente se habría procedido a certificar la prueba producida omitiéndose resolver la negligencia. En consecuencia, el día 21/10/2010 el juzgado ordena que el expediente pase para resolver.

Habiendo transcurrido once meses, el día 12/08/11 por secretaria del juzgado se efectúa una certificación que menciona que el expediente se encuentra a letra. En consecuencia, la magistrado dicta una providencia en la cual expresa que, dado que Dra. Calacio actuó en el expediente en su carácter de Defensora Oficial, y en el escrito de fecha 14/10/10 lo hace como Defensora del derecho del niño y del adolescente, previo a proseguir el trámite de la causa, solicita a la misma que aclare el carácter que inviste en el proceso, a los efectos de evitar futuras nulidades.

Con fecha 18/08/11 la Dra. Calaccio se presenta expresando que solicitar aclarar que carácter reviste en el proceso, resulta sobreabundante y erróneo, ya que del escrito de demanda surge que interviene en representación de menor en riesgo. Agregando que es posible plantearse ninguna nulidad ni vicio para sanear algo, ya que no ha mutado el carácter asumido en

la causa. En consecuencia, solicita que el expediente pase para resolver.

En el presente caso, advierte que nuevamente ha existido un error grave del juzgado, ya que como se puede apreciar de las actuaciones, existiendo una providencia con la orden de que el expediente pase a resolver, once meses después, la secretaria del juzgado certifica que el expediente se encontraba en el casillero, y la magistrada lejos de asumir ese error, dicta una providencia solicitando a la Defensora una aclaración que ciertamente resulta innecesaria.

Dicho ello, se advierte nuevamente que ha existido retardo en el dictado de actos procesales útiles durante el transcurso, sin dejar de mencionar que a la fecha de remisión de la causa la misma no tiene sentencia definitiva dictada, de lo cual surge que **existe la mora** que se adjudica a la magistrada en la denuncia.

4. Provincia de Neuquén contra Barra Alicia sobre Apremio - Expte. Nro. 7774/2009

El día 27/11/09 se instaura la demanda, interviniendo la Dra. Ivonne San Martín, quien solicita el día 03/12/09 que previo se cumpla con el aporte al Colegio de Abogados local.

El día 02/03/10, la Provincia de Neuquén se notifica del avocamiento de la Dra. Martina y acredita el pago de los sellados de ley.

El día 25/06/10 la Dra. Martina se avoca a la causa, ordenando efectuar la notificación correspondiente y dicta la primera providencia de la ejecución fiscal.

El día 02/07/10 se libra un mandamiento de intimación de pago y embargo, el cual se acompaña diligenciado el día 06/08/10 y se solicita sentencia.

El día 09/08/10 se presenta la parte demandada, oponiendo excepciones, las cuales son contestadas por la Provincia el día 10/09/10.

El día 20/09/10 se tiene por contestado el traslado de las excepciones interpuestas y se ordena el pase para resolver las mismas.

El día 18/08/11 (diez (10) meses después del pase a resolver) se dicta resolución desestimando las excepciones y mandando a llevar adelante la ejecución.

Las fechas señalan me eximen de efectuar mayores comentarios al respecto, surgiendo evidente que ha **existido mora** en el dictado de la resolución pertinente, no existiendo constancia de pedido de prórroga.

2.- En el segundo grupo de causas, los denunciantes mencionan que existieron causas en las cuales se dicto sentencia encontrándose vencido los plazos procesales y sin haber requerido prórroga para ello:

1. (...) - Expte. Nro. 3647/2009

Con fecha 12/11/2009 se presenta demanda, interviniendo la Dra. Ivonne San Martín, asumiendo la jurisdicción la Dra. Martina el día 05/02/2010.

Al momento de asumir, la cuestión había sido declara como de puro derecho, por lo que la parte actora solicitó con fecha 22/02/10 que el expediente pase para el dictado de sentencia. A lo cual, con fecha 16/03/10 la magistrada dicta una resolución mediante la cual revoca la decisión de declarar rebelde al demandado, expresando que no tiene como valido para realizar las notificaciones del incidente, el domicilio que fuera constituido por el demandado en la causa principal. En consecuencia, manda a notificar el traslado de demanda al domicilio real del Sr. A. Por lo que, con fecha

23/03/10 la parte actora denuncia el domicilio real del demandado, librándose la cedula de notificación respectiva el día 29/03/10.

Ahora bien, habiéndose diligenciado la cedula en el domicilio, el demandado no se presenta a estar a derecho, por lo que la actora solicita con fecha 09/09/07 que se lo tenga por no presentado, se declare la cuestión de puro derecho y se resuelva. A lo que la magistrada provee el día 06/10/10 (casi un mes después de presentado el escrito) que tiene por constituido domicilio legal en los estrados del tribunal pero como advierte que no se señalo en la diligencia efectuada que se acompañaran las copias de traslado de la documental que presento la actora, ordena que se corra traslado de la propuesta al demandado por ministerio de ley y bajo apercibimiento de proceder a la división de los bienes. En consecuencia, el día 29/10/10 se libra una cedula a los Estrados del Tribunal, solicitando la actora con fecha 09/11/10 que el expediente pase para resolver.

El día 15/11/2010 pasa el expediente para resolver, dictándose la resolución correspondiente el día 27/04/2011 (95 días hábiles después).

La fecha señalada en último término (95 días) me eximen de efectuar mayores comentarios al respecto, surgiendo evidente que ha **existido mora** en el dictado de la resolución pertinente, no existiendo constancia de pedido de prórroga.

2. (...) - Expte. 3889/2010

Se instaura demanda el día 09/03/10. El 15/03/10 se provee a la presentación, se fija primera audiencia para el día 15/04/10 y, la segunda para el día 15/06/10. Las partes ratifican su voluntad de divorciarse, por lo que con fecha 01/07/10 pasan los

autos con las vistas al Agente Fiscal y a la Defensora de menores.

El día 05/07/10 contesto la vista la Defensora solicitando que las partes manifiesten que acordaron en materia de cuota alimentaria para los menores.

Transcurridos cuatro (4) meses, no se corrió la vista al Agente Fiscal, lo cual fue petitionado por las partes el día 12/11/10. Dicha vista es conferida el día 18/11/10 quien no efectúa observaciones.

En consecuencia, al estado de las actuaciones, la magistrada con fecha 03/12/10 expresa que no surgiendo de autos que haya acuerdo sobre alimentos, se concluye que los mismos se encuentran dentro de la esfera privada de las partes, y ordena correr nueva vista a la Defensora.

El día 14/12/10 la Defensora dice que la magistrado ha incurrido en un grave error, ya que existen dos providencias contradictorias mediante las cuales, en una se le corre vista y en la otra, dice que los alimentos integran la esfera de reserva de los litigantes. En consecuencia, expresa que la falta de acuerdo en el proceso, puede implicar desobediencia, por ello mantiene su dictamen, y solicita se resuelva las providencia contradictorias.

A ello, la magistrada dicta con fecha 17/12/10 la providencia de autos para sentencia, procediendo a dictar la misma el día 02/06/2011 (99 días hábiles), sin proveer el escrito presentado por la Defensora oficial con fecha 14/12/10.

En primer lugar, considero que cabe resaltar que la Sra. Magistrada nunca proveyó la petición formulada por la Defensora en el sentido de que aclare las providencias que supuestamente serían contradictorias, cuestión que considero errada, ya que el juzgado debe

proveer todo escrito que sea presentado por las partes y, que tenga cargo de recepción del juzgado. En tal sentido, considero que esta omisión es reprochable a la magistrada, mas allá de que no haya sido denunciada por el Colegio de Abogados en su presentación.

Por otra parte, y en lo atinente a la denuncia formulada, del plazo señalado mas arriba (99 días), me eximen de efectuar mayores comentarios al respecto, surgiendo evidente que ha **existido mora** en el dictado de la sentencia de divorcio, no existiendo constancia de pedido de prórroga.

Por último, cabe mencionar que tratándose de un expediente de divorcio vincular por mutuo acuerdo, la mora advertida es inexplicable e injustificada, toda vez que, tal como lo hacen en el juzgado de familia de la ciudad de Neuquén, existen modelos preestablecidos para este tipo de casos, dictándose la sentencia en divorcios de mutuo acuerdo dentro de los quince o veinte días de llamado de autos para resolver.

3. (...) - **Expte. 9755/2010**

Se inicia demanda el día 25/08/2010, se fija primera audiencia para el día 29/09/10 y segunda para el 16/12/10, ratificando las partes su voluntad de divorciarse y peticionando la sentencia definitiva.

El día 01/02/11 se ordenan las vistas al Agente Fiscal y a la Defensora de menores, quienes se expiden con fecha 09/02 y 06/02 respectivamente, sin observaciones.

Dictándose el día 01/03/11 el llamado de autos para sentencia, y la sentencia definitiva el día 02/06/10.

La mora surge evidente, toda vez que setenta y tres (73) días después de dictado el llamado de autos, se dicta la misma.

Cabe al respecto reiterar lo mencionado en los autos "A.", en cuanto a que tratándose de un expediente de divorcio vincular por mutuo acuerdo, la mora advertida es inexplicable e injustificada, por los fundamentos allí expuestos, agregando que en este tipo de procesos no se presentan complejidades que ameriten la demora mencionada.

4. (...) - Expte. 9812/2010

Las partes se presentan conjuntamente solicitando su divorcio el día 02/09/10. Se fija la primera audiencia para el día 05/10/10 y la segunda para el día 10/12/10, ratificando las partes su voluntad de divorciarse.

Con fecha 15/12/10 se ordenan las vistas correspondiente, respondiendo la Defensora oficial el día 20/12/10 y el agente fiscal el día 28/12/10.

El día 01/02/11 se llama autos para sentencia y, noventa y un (91) días hábiles después, se dicta sentencia decretando el divorcio vincular de las partes.

La mora surge evidente, que al momento de resolver se encontraba vencido el plazo establecido en el Código de Procedimientos. Cabe al respecto reiterar lo mencionado en los autos "A." y "R." respecto de que tratándose de un expediente de divorcio vincular por mutuo acuerdo, la mora advertida es inexplicable e injustificada, por los fundamentos allí expuestos.

5. (...) - Expte. 1372/2007

El día 24/09/2007 se inicia demanda por tenencia, peticionando la medida cautelar de tenencia provisoria y exclusión del hogar. La Dra. Martina se avoca a la causa el día 05/02/10, a partir de allí y hasta el 12/04/10, en que el actor peticona la certificación de prueba, transcurrió un proceso bastante complicado

debido a la situación de controversia que mantenían los padres, y a los estudios y examen psicológicos continuos a los que debieron ser sometidos tanto la madre como los menores intervinientes en la causa.

Tal como se mencionara, el día 02/04/10 el actor pide certificación de prueba, solicitando el día 26/05/10 que pase el expediente para sentencia.

Dos meses después de dicha petición, con fecha 02/06/10 mediante Secretaría del juzgado, se informa que los expedientes ofrecidos como prueba en la causa estaban en estado de paralizados. En consecuencia, la magistrada ordena proceder a la búsqueda de los mismos, previo a la continuación del trámite.

Tres meses después, esto es, el día 08/09/10, el actor se presenta a solicitar que se proceda a la búsqueda de los expedientes y que pase al expediente para sentencia.

Treinta y seis días hábiles después, con fecha 21/10/10, se proceda a agregar una de las causas en cuestión, expresando la Secretaria que la causa restante estaba archivada, por lo que la Sra. Juez ordena su desarchivo y la vista al Ministerio Pupilar.

Ante ello, se presenta la demandada el día 25/10/10 expresando que, como la Dra. Ambroggio estaba de vacaciones, se designa un nuevo representante del Ministerio Pupilar ad hoc. A lo cual se dijo el día 09/11/10 estése a la búsqueda de los expedientes.

El día 11/11/10 se presenta la demandada a decir que no surge de la causa que se haya designado nuevo Representante del Ministerio Pupilar, ni que se haya desarchivado la causa restante, por lo que solicita pronto despacho. Así, al día siguiente, por secretaria se certifica que se agrega la causa desarchivada, y se ordena la vista al Ministerio Pupilar.

En este estado, el día 19/11/10 el Dr. Jofre se excusa, designando nueva defensora ad hoc a la Dra. Lungo el día 25/11/10, y así se continuaron las designaciones, hasta el día 30/12/10 en que la demandada se presenta diciendo que la Dra. Ambrogio asumió sus funciones por lo que iba a tomar la vista ella misma.

La vista es contestada el día 11/02/11, propiciándose la tenencia compartida de los menores. El día 17/02/11 pasa el expediente con autos para resolver, siendo dictada la sentencia pertinente el día 29/07/11.

La mora surge evidente, toda vez que transcurrieron ciento dieciocho (118) días después de dictado el auto para sentencia.

**6. Municipalidad de Zapala contra Andesmar SRL sobre
Apremio - Expte. Nro. 8883/2010**

El día 26/04/10 se presenta demanda ejecutiva, se corre traslado de la misma, presentándose el demandado y oponiendo excepciones. Contestado el traslado por la contraria con fecha 29/11/10, solicita que el expediente pase para resolver.

Seis meses después, el día 25/05/11, se dicta resolución rechazando la intervención de terceros, y declarando inadmisibles las excepciones interpuestas.

Con fecha 08/06/11 la parte actora solicita se dicte sentencia de trance y remate, dictándose la misma a los veinte (20) días, esto es, el día 01/08/11.

Como se puede apreciar de las actuaciones referenciadas, surge que la magistrada tardo seis meses en dictar una resolución interlocutoria que resolviera el rechazo de las excepciones interpuestas. **La mora denunciada ha quedado acreditada.**

7. Provincia de Neuquén contra Barra Alicia sobre apremio - Expte. Nro. 7784/09

Se instaura demanda el día 27/11/09, el día 26/02/10 la actora se notifica del avocamiento de la jueza y acredita pago del bono ley.

El día 25/06/10 la magistrada se avoca a la causa, ordena notificar el mismo y tiene por iniciada la ejecución fiscal.

Se presenta la demandada, oponiendo excepciones, traslado que es contestada por la actora el día 10/09/10, pasando el expediente a resolver el día 20/09/10.

Casi un año después, y luego de que la actora el día 01/03/11 solicitara vista del expediente, la magistrada el día 05/08/11 dicta resolución desestimando la excepción y manda a llevar adelante la ejecución.

Como se puede apreciar de las actuaciones referenciadas, surge que la magistrada tardó un año en dictar una resolución interlocutoria que resolviera la aceptación o el rechazo de las excepciones interpuestas. **La mora denunciada ha quedado acreditada.**

8. (...) - Expte. 1756/2008

El día 09/06/2008 el actor instaura demanda solicitando la tenencia provisoria de sus tres hijos, por abandono del hogar de la madre, con una medida cautelar de restitución al hogar.

Con fecha 12/04/10 el actor solicita se que certifique la prueba producida, la cual es certificada el día 03/05/10 y se ponen los autos para alegar.

El día 14/06/10 el actor reitera su pedido de sentencia, dictándose con fecha 29/06/10 el llamado de autos, el cual transcurrido tres meses fue suspendido (04/10/10), ya que la magistrado ordeno correr vista a

la Defensora Oficial, la cual contesta el día 07/10/10 sin observaciones y solicitando que se resuelva.

Ante ello, se reanuda el llamado de autos para sentencia el día 01/11/10, habiendo transcurrido veintidós (22) días hábiles contados desde que la Defensora se expidiera sobre la vista conferida. Finalmente, la sentencia se dicta el día 17/06/11.

En consecuencia, del expediente surge que la magistrada **ha incurrido en mora**, dejando transcurrir 140 días hábiles, desde este último llamado, hasta el dictado de la sentencia.

9. (...) - Expte. 2902/2009

El día 28/09/10 se procede a certificar la prueba producida y se ponen los autos a disposición de las partes para que aleguen por su orden. Con fecha 03/11/10 el actor solicita que pasen los autos a despacho para el dictado de la sentencia definitiva.

Con fecha 11/11/10 se corre vista a la Defensora, la cual contesta el día 17/11/10, llamándose a autos para sentencia el día 19/11/10, dictándose sentencia el día 25/07/10, esto es, aproximadamente ocho meses después.

En consecuencia, del expediente surge que la magistrada **ha incurrido en mora**, dejando transcurrir ciento setenta y cinco (175) días hábiles, desde el llamado de autos hasta el dictado de la sentencia.

10. Provincia de Neuquén contra Herrera Walter sobre apremio - Expte. Nro. 8037/09

El día 11/12/2009 se presenta la Provincia de Neuquén, y el día 31/08/10 el demandado plantea caducidad de instancia. El día 17/09/10 la magistrada ordena el traslado del pedido de caducidad, no se avoca a la causa, por lo que la actora el día 09/04/10

solicita cambio de radicación y se notifica del avocamiento.

Cinco meses después, el día 17/09/10 se expide certificación por Secretaria, expresando que se encontró el escrito que antecede traspapelado (escrito del 09/04/10). Por lo que, la magistrada ordena estarse al traslado ordenado.

Con fecha 15/10/10 la actora contesta el traslado de la caducidad y el día 29/12/10 la parte demandada solicita que se resuelva.

El día 16/02/10 pasan los autos para resolver el planteo de caducidad, resolviendo el mismo el día 25/04/10, rechazando la caducidad y manifestando que el juzgado asume que la demora en proveer el escrito de fecha 09/04/10 es imputable al juzgado y no a la parte por haberse traspapelado un escrito.

Los días 29/04/11 y 24/06/11 la parte actora se notifica de la resolución y solicita que se dicte sentencia de trance y remate, ordenándose notificar previo a todo, la resolución recaída, la cual se notifica el día 09/08/11. Por lo que el día 05/09/11 se dicta primera providencia de la ejecución.

En este expediente se advierte que el juzgado **incurre en mora de:**

- **Cinco meses**, transcurridos desde que certifica por Secretaria que se encontró traspapelado un escrito presentado por la parte actora (Provincia de Neuquén), como consecuencia de lo cual, la demandada planteo una caducidad de instancia ante la falta de impulso del proceso. Dicho planteo fue rechazado asumiendo el juzgado el error incurrido y que la falta de impulso procesal es imputable al juzgado y no a la parte.

- **Dos meses**, transcurridos entre el llamado de autos para resolver la caducidad y el dictado de la resolución interlocutoria que rechaza la caducidad planteada.

11. Provincia de Neuquén contra Herrera Walter sobre apremio - Expte. Nro. 8204/09

El día 18/12/2009 se presenta la Provincia de Neuquén, y el día 31/08/10 el demandado plantea caducidad de instancia. El día 17/09/10 la magistrado ordena el traslado del pedido de caducidad, no se avocándose a la causa, por lo que la actora el día 09/04/10 solicita cambio de radicación y se notifica del avocamiento.

Cinco meses después, el día 17/09/10 se expide certificación por secretaria del juzgado mediante la cual se expresa que se encontró un escrito. Por lo que la magistrada ordena estarse al traslado ordenado.

Con fecha 15/10/10 la actora contesta el traslado de la caducidad y el día 29/12/10 la parte demandada solicita que se resuelva.

El día 16/02/10 pasen los autos para resolver el planteo, resolviendo el mismo el día 09/06/10, rechazando la caducidad, expresando la magistrada que asume que la demora en proveer el escrito de fecha 09/04/10 es imputable al juzgado y no a la parte por haberse traspapelado un escrito.

El día 30/08/11 la parte actora solicita se dicte sentencia de trance y remate, por lo que el día 05/09/11 se dicta primera providencia de la ejecución.

En este expediente se advierte que el juzgado **incurre en mora de:**

- **Cinco meses**, cuando se certifica por secretaria que se encontró trasapelado un escrito presentado por la parte actora (Provincia de Neuquén), como consecuencia de lo cual, la demandada planteo una caducidad de instancia ante la falta de impulso del proceso. Dicho planteo fue rechazado asumiendo el juzgado el error incurrido y que la falta de impulso procesal es imputable al juzgado y no a la parte.
- **Cuatro meses** entre el llamado de autos para resolver la caducidad y el dictado de la resolución interlocutoria que rechaza la caducidad planteada.

12. (...) - Expte. Nro. 1990/2008

Se inicia demanda el día 28/03/08, se contesta, se abre la causa a prueba, certificándose la producción de las mismas el día 11/05/10 y poniendo los autos para alegar.

El día 20/05/10 se solicita sentencia, dictándose el día 14/06/10 los autos para sentencia, el cual es suspendido por tres meses. El día 17/09/10 se ordena la vista a la Defensora, quien contesto sin observaciones el día 23/09/10.

Por lo que aproximadamente dos meses después, el día 04/11/10 se reanuda el llamado de autos para sentencia. El día 16/02/11 el actor solicita se dicte sentencia con pronto despacho, habiéndose dictado el fallo el 18/02/11.

En este expediente se advierte que el juzgado **incurre en mora de:**

- **Dos meses**, transcurridos desde que se contesto la vista por parte de la Defensora y la providencia que dicta el llamado de autos para sentencia.

- **Cincuenta y cuatro días** entre el llamado de autos para sentencia y el dictado de la misma (04/11/10 y 18/02/11).

13. (...) - Expte.1529/2007

Luego de efectuarse planteos de negligencia en la producción de prueba, con fecha 06/10/10, la magistrada ordena la formación de incidente de alimentos y medida cautelar y el pase a despacho del expediente para resolver la negligencia planteada.

Dicha resolución es dictada el día 05/08/10, nueve meses después, previo a que la demandada solicitara el día 10/12/10 que en el expediente se resuelva la negligencia de la prueba informativa planteada.

En este expediente se advierte que el juzgado **incurre en mora**, dejando transcurrir **nueve meses** entre el día llamado para resolver (16/10/10) y el dictado de la resolución (05/08/10).

3.- "Municipalidad de Zapala contra Telefónica de Argentina SA sobre Apremio - Expte. Nro. 7337/2009"

En la presenta causa, los denunciante expresan que habiendo vencido el plazo para resolver la causa, la Dra. Martina habría evito dictar la misma sin fundamento alguno, agregando que se encontraba vencido el plazo para resolver, y la magistrada sin dar fundamento alguno, evito el dictado de la resolución utilizando la constitución de un nuevo domicilio y que al momento de la denuncia, la sentencia no se ha dictado aún.

De la presente causa surge que se inicia el día 19/06/09 ante la Dra. San Martín, quien tiene a la parte por presenta, librándose mandamiento de

intimación de pago y embargo el día 29/06/09, el cual fue diligenciado el día 12/10/09, trabándose embargo sobre la caja diaria de la demandada.

El día 03/10/09 se presenta la demandada, oponiendo excepciones, cuyo traslado fue conferido el día 15/10/09.

El día 16/02/10 la parte actora se notifica de la asunción de la jueza, y luego con fecha 02/03/10 se ordena notificar el avocamiento de la Dra. Martina.

El día 17/03/10 la parte actora contesta el traslado de las excepciones, ordenándose el día 08/07/10 que previo a proseguir el trámite se abone el bono ley, el cual es adjuntado el día 04/08/10.

El día 13/08/10 obra una certificación efectuada por Secretaria del juzgado, de la cual surge que se encontró el escrito de fecha 04/08/10 traspapelado, por lo que la magistrada tiene por agregado el bono.

El día 28/09/10 la parte actora solicita se resuelvan las excepciones planteadas, dictándose con fecha 07/10/10 los autos para resolver.

Alrededor de cinco (5) meses después, la demandada con fecha 04/04/11 se presenta denunciando nuevo domicilio, respecto del cual, el juzgado ordena con fecha 12/04/11 notificar el mismo.

El día 30/06/11 la parte actora se notifica del domicilio y solicita se reanude plazo para resolver, el cual se reanuda el día 28/07/11.

Finalmente, el día 19/08/11 se dicta resolución desestimando las excepciones de incompetencia y se hace lugar a la excepción de inhabilidad de título.

De lo expuesto surge que los hechos denunciados son reales, y que la magistrada, suspendió el llamado de autos para resolver luego de transcurridos cinco

meses, para ordenar notificar la constitución de un nuevo domicilio en el expediente.

Al respecto se advierte que al momento en que la demandada se presenta a constituir nuevo domicilio, el plazo para dictar resolución ya se encontraba ampliamente vencido. En efecto, ya habían transcurrido cinco meses. De ello surge que los hechos ocurrieron de la manera narrada en la denuncia, apreciándose que **existió la mora denunciada en el dictado de la resolución.**

4.- (...) - Expte. Nro. 12745/11, luego caratulado (...) - Expte. Nro. 12745/11".

En esta causa, los denunciantes expresan que el día 01/04/2011 se presentó la acción de amparo fundada que se encontraba afectando seriamente la salud de una menor de 3 años, ante la manipulación por parte del vecino de ésta de maniobras con maquinaria vial pesada, las cuales se realizaban en el patio común de ambas partes. Al respecto, el Colegio de Abogados denuncia que, luego de ampliada la demanda, el día 09/05/11, la parte actora debió presentar un pronto despacho para solicitar una respuesta a la situación planteada.

Ahora bien, de la visualización de las actuaciones surge que las fechas denunciadas son correctas, a lo cual habrá que agregar que como recaudos previos la magistrada ordeno, en primer lugar, acreditar el vínculo, y en segundo lugar, ampliar la demanda contra el particular que manipulaba la maquinaria en cuestión, habiendo decidido modificar el trámite del amparo por el trámite de las medidas autosatisfactivas, con fecha 12/05/2011.

Aquí se advierte que entre la ampliación de demanda (20/04/11) y la providencia que ordeno tener

presente dicha ampliación y recaratulo el expediente, transcurrieron dieciséis (16) días. Previo a haber presentado el accionante un pronto despacho con fecha 09/05/11.

Un vez que se imprimió al tramite bajo la carátula de "medida autosatisfactiva", se cito a las partes a una audiencia de conciliación para el día 18/05/11, ordenando también, denunciar domicilios, acompañar copias de traslado y oficiar a la empresa AMBAR SA.

Efectuado los tramites ordenados a la parte actora, se omite notificar la audiencia fijada en tiempo y forma, por lo que el día 10/06/11 la parte accionante solicita que se fije una nueva audiencia, la cual es fijada para el día 27/06/11.

El día 27/06/11 se celebra la audiencia de partes, en la cual se arriba a un acuerdo, pasando los autos a despacho para resolver el día 05/07/11.

El día 28/07/11 mediante certificación actuarial se informa que el 05/07/11 se dispuso el pase a despacho para dictar sentencia definitiva, por lo que la magistrada ordena tener presente el informado y reiterar el llamado de autos. Finalmente, el día 05/08/11 se dicta la sentencia homologatoria.

Del precedente relato surge que, dada la omisión de la accionante de notificar la primera audiencia fijada por el Juzgado en tiempo forma, genero **28 días** de demora en el proceso, en virtud de lo cual, no considero relevante el transcurso de **16 días** entre la fecha en que se procedió a ampliar la demanda y la fecha de la providencia que tuvo por presente dicha presentación e imprimió a la causa un trámite diferente, que es la mora que denuncian el Colegio de Abogados (20/04/11 y 12/05/11).

Por su parte, los **23 días transcurridos** entre el dictado de autos para resolver del 05/07/11 y la resolución dictada el día 05/08/11 y, no genero daño alguno a las partes, toda vez que luego de celebrada la audiencia donde las partes arribaron a un acuerdo conciliatorio, se acordó cesar con las maniobras que se venían realizando y que perjudicaban a la menor.

5.- (...) - Expte. 12957/2011

En la presente causa, el Colegio de Abogados denuncia que, pese a encontrarse en riesgo psicofísico un menor de 4 años, que habría sido sometido a prácticas sexuales por la madre, la magistrada ordeno correr traslado de la medida cautelar, en lugar de pronunciarse sobre la misma, atento el peligro en la demora planteado.

De la visualización de las actuaciones, surge que el expediente se inicio el día 04/05/11, tratándose de un proceso complicado, que tuvo actuaciones consecutivas y frecuentes, con la presentación de informes sociales y psicológicos tanto del menor como de su madre, de los cuales surgió en forma evidente el estado de peligro en el que se encontraba el niño debido a las afecciones psicológicas que padecía la madre.

Ahora bien, al día 27/05/11, la magistrada dicta una providencia mediante la cual ordena correr traslado de la medida cautelar, solicitando se expida la madre sobre la medida peticionada por el padre, en los términos del art. 51 inc 3 de la Ley 2302, expresando que dicha ley exige al juez, como pasa previo al dictado de medidas cautelares que involucren a menores, el recabar la opinión de la progenitora, por lo tanto, el traslado es un requisito imprescindible, previo a

resolver. Dicho traslado fue criticado por parte del padre.

Con fecha 03/06/11 se presenta la madre con Defensor Oficial contesta el traslado, y se fija audiencia para el día 21/06/11. En dicha audiencia, las partes arriban a un acuerdo el cual consistía en que el menor se quedaría con la madre, a lo cual se opuso Defensora Oficial con fechas 06/07/11 y 24/08/11 debido a la gravedad del diagnóstico que suministraron los informes producidos agregados a la causa, respecto del estado de salud de la madre.

A esta oposición, la magistrada el día 24/08/11 proveyó que no le correspondía intervenir en el tema, dado que el actor había desistido de la medida cautelar interpuesta en la audiencia celebrada, por lo que ordeno correr traslado de la demanda a la madre por 15 días.

En atención a lo expresado precedentemente, la denuncia se plantea respecto del criterio de la magistrado por haber adoptado ordenado correr traslado de una medida cautelar de tenencia provisoria a la madre de un menor en riesgo, cuando a criterio de los denunciantes la misma debería haber sido resuelta inaudita pars. En este sentido, la magistrada responde que tal medida se encuentra prevista en el art. 55 inc 3° de la ley 2302, en consecuencia, dicho traslado era imprescindible.

En consecuencia, tenemos que en el presente caso, el Colegio de Abogados denuncia la demora en proveer la medida cautelar instaurada y el criterio adoptado por la magistrada quien en lugar de resolver la misma, decidió correr traslado de la cautelar a la madre, sin tener en cuenta el riesgo del menor.

En primer lugar, considero que no advierte en el caso que haya existido por parte de la Dra. Martina una demora grave en proveer o resolver las cuestiones planteadas. En segundo lugar, se advierte que la norma correcta que debía ser citada en el caso es el art. 51 y no el art. 55 de la Ley 2302, ya que este último se refiere al a quienes serán parte esencial del proceso penal, mientras que el primero trata sobre las medidas cautelares solicitadas sobre menores.

En tal sentido, y de la lectura del art. 51 inciso 2°, mencionada *"En cuanto a las medidas cautelares que se refieran a las personas, será de aplicación el criterio establecido en el artículo 202 del Código Procesal Civil y Comercial, mientras que en el inciso 3° se dispone que "En forma previa a la adopción de medidas cautelares relativas a la situación jurídica de niños y adolescentes, el juez de Familia recabará la opinión de las partes, del equipo interdisciplinario y de los organismos pertinentes, debiendo fundar, bajo pena de nulidad, aquellas que lo modifiquen, dando intervención al defensor civil del Niño y del Adolescente. Cuando existiese urgencia o circunstancias graves, la decretará provisionalmente, debiendo dar cumplimiento al requisito establecido en el párrafo anterior dentro de los cinco (5) días de efectivizada"*. Asimismo, se prevé en el art. 52 que en casos de urgencia, y cuando el derecho invocado sea manifiestamente atendible, procederá el dictado de medidas autosatisfactivas.

En virtud de todo lo expuesto, considero que, si bien la norma prevé posibilidad de que los jueces puedan expedirse provisionalmente sobre las medidas cautelares planteadas sin correr traslado a la otra parte y previo acreditar el peligro en el que se

encuentre el menor, no resulta viable mediante este Jurado de Enjuiciamiento revisar el criterio adoptado por un juez competente en una causa determinada. Toda vez que mediante este proceso no se procura juzgar al funcionario por el sentido de sus decisiones, el contenido o las cuestiones que pueden ser opinables, porque se trata de una cuestión de criterios de interpretación. Por lo que sostengo que las cuestiones dudosas, opinables, los criterios, las interpretaciones posibles dentro de un conjunto de opciones racionales, que integran el margen de libertad y consiguiente discrecionalidad, es propio de la función judicial.

En tal sentido, no considero que en esta causa, **no se aprecie que exista un desempeño deficiente que justifique el reproche al accionar de la magistrada.** Aun mas, considero que para ello existen recursos o remedios procesales que, de alguna manera, pueden corregir estas decisiones.

"No es competencia del Jurado de enjuiciamiento revisar la dirección de los actos o el criterio que informan las decisiones judiciales, pues no ejercen funciones jurisdiccionales, sino comprobar la existencia de mal desempeño (conf. Doctrina del Jurado en la causa "Tiscornia... s/pedido de enjuiciamiento, fallo del 19 de diciembre de 2007 -punto I de las conclusiones-). Así, es función propia de los tribunales de enjuiciamiento, decidir si del ejercicio de la función jurisdiccional surgen conductas irregulares que configuren mal desempeño del magistrado".

6.- Añiñil Pablo Transito y otros sobre incidente - Expte. Nro. 12908/11 en autos Kuhlmann Ronaldo Gustavo contra Añiñil Pablo del Transito y otros sobre cobro

sumarios de pesos - Expte. Nro. 10106/10, del juzgado nro 1 secretaria nro. 2.

En el caso citado, los denunciantes realizan una serie de consideraciones que es preciso citar claramente a efectos de lograr tener una visión del tema planteado.

Así, se expresa en la denuncia que el caso trata de una causa en la que se pretendía el cobro de una planilla de astreintes, en el que comienza interviniendo la Dra. San Martín quien ordena trabar embargos preventivos previa constitución de contracautela y, encontrándose con licencia la juez titular, la Dra. Martina dispuso el libramiento de los mandamientos en los cuales expresamente se menciona que se autoriza el allanamiento de domicilios y el requerimiento de la fuerza pública. En la mayoría de los 27 demandados, los mismos se concretaron en horario habitual (parajes rurales), aceptando los denunciados el carácter de depositarios judiciales de los bienes embargados. Pero en 3 de los casos mencionados, los demandados no estaban presentes al momento de la diligencia, por lo que el oficial ad hoc, procedió a embargar y asumir el carácter de depositaria judicial, retirando los bienes para su depósito y guarda.

Prosiguen relatando los denunciantes que, al asumir el juez titular, ella fue recusada por los demandados, quienes también plantearon la nulidad de las diligencias. En consecuencia, se avoca a la causa la Dra. Martina quien ordena abrir un incidente y sin dar traslado a la contraria, desconociendo la ley (art. 180 del CPCYC), declara mal efectuada las diligencias y, sin hacer lugar a lo que solicitaban los demandados, ni expedirse sobre la nulidad planteada, lisa y llanamente ordena reintegrar los bienes embargados a

costas del actor. Contra dicha providencia se interpuso recurso de revocatoria con apelación en subsidio, recusando también a la Dra. Martina. A ello agregan los denunciantes que la Sra. Juez no explico que medida debió haber tomado la oficial de justicia al momento de embargar en la hipótesis de que no hubiera nadie presente que quisiera asumir el carácter de depositario judicial. En tal sentido, consideran que la medida adoptada es exorbitante, reiterando que fue ella misma, quien firmo los mandamientos que se diligenciaron con facultad de allanar.

Agrega finalmente, que los embargos no fueron revocados, tampoco plantea la posibilidad de que los demandados se constituyan en depositarios para restituirles los bienes, ni dispone el levantamiento de los embargos por tratarse de bienes inembargables, si lo hubiere considerado. Agregando que nunca se avoco a la causa, evidenciando un manifiesto desconocimiento del derecho. Por todo lo que los denunciantes consideran que la magistrado resolvió extra petita algo que nadie solicito (reintegro de bienes).

Asimismo, expresan que la magistrada omitió proveer la inscripción registral de los embargos de dos vehículos, cuando dicha medida había sido solicitada con anterioridad, y además que resulta sospechoso el hecho de que para proveer con la mayor urgencia el reintegro, pero no proveyó su avocamiento, cuando en otro expediente donde se trataba de cursar el traslado de la demanda, se apego a la ley a favor de los demandados, se avoco y rechazo la diligencias de notificación mientras no se notificara tal avocamiento en forma previa a todo trámite (La Rinconada SCA contra Miguel Valerio, Rain Ramón, Claleo Silvia o Susana Silvia Claleo, Sergio Salazar, Mauricio Rain, Carol

Soae, Martin Velásquez, Maliqueo y Maria Luisa Rain sobre interdicto de retener - Expte. Nro. 8957/2010).

La Dra. Martina en su descargo expresa que en el caso Añinil, se encuentran demandados varios integrantes de una Comunidad Mapuche por la suma de 176.000 con más 30.000 en concepto de costas. La Dra. Ivonne San Martín es recusada. Se libra el mandamiento de intimación de pago y embargo, y la martillera ad hoc, hermana de Díaz Villar, hace la diligencia en Aluminé. En las actas hay diferencia de minutos entre las mismas, en una zona que es rural. Realiza el embargo y se constituye en depositaria y secuestra los elementos. Ella dispone que se restituyan los elementos, dado que era un embargo preventivo sin desplazamiento. Se trato de diligencia cumplida sin presencia de persona. En ese marco, con las expresas directivas provenientes de las reglas de Brasilia, tratándose de una comunidad mapuche, y la disposición de no agravar en la ejecución la situación del accionado.

Analizadas que fueran las actuaciones involucradas en la denuncia, surge que lo relatado por el Colegio de Abogados es veraz, a excepción de que, tal como lo mencionara el Dr. Alberto Ariel Urbieta, los demandados al plantear la nulidad solicitaron a la magistrado la restitución de los bienes secuestrados y propusieron que sea designado el propietario como depositario judicial, todo ello, de manera subsidiaria, para el caso de denegar la nulidad de los secuestros planteada.

Al respecto, debe manifestar que en las causas referenciadas, coincido con lo expresado por el Dr. Tribug al emitir su voto en disidencia en la Comisión Especial, esto es, en los autos caratulados "La Rinconada S.C.A. c/Miguel Valerio, Rain Ramón, Claleo

Silvia o Susana Silvia Claleo, Sergio Salasar, Mauricio Rain, Carol Soae, Martín Velásquez, Maliqueo y María Luisa Rain s/Interdicto de Retener" (expte. n° 8957/2010), y en la causa "Añiñil Pablo Tránsito y Otros s/Incidente" (expte. n° 12908/11), cabe desechar la parcialidad alegada, ya que en el primer trámite citado, la Magistrada se avoca al conocimiento del expediente por excusación de la Dra. San Martín (recusada), mientras que en el segundo expediente, al llegar las actuaciones n° 8957/2010, no se había trabado la litis. El trámite se inicia el día 7 de mayo de 2010 y al 10 de setiembre del mismo año, es decir mientras la tramitación se desarrollaba en el Juzgado Civil n° 1, no se pudo notificar a los demandados, por recurrentes errores de la parte, en el diligenciamiento de las cédulas. En este interin, se presenta el Dr. Salgado, en representación de algunas comunidades mapuches, y recusa a la Dra. San Martín, lo que concluye con su apartamiento. Ante ello la Dra. Martina, dispone que, previo a sustanciar la acción, se realice la notificación de dicho avocamiento. Acto de suma trascendencia a los fines de anoticiar al accionado sobre el nuevo Juez que va a intervenir en la causa, a los fines de que se ejerza el derecho de recusación, garantizándose que lo juzgue un juez imparcial.

En virtud de la trascendencia de tal acto, considero que resulto ajustado a derecho la actividad de la magistrada, en torno a la notificación del avocamiento.

En la causa "Añiñil", la situación planteada fue sensiblemente diferente a la planteada precedentemente, toda vez que en ésta, se inicia la demanda el día 26 de octubre de 2010 y recién en marzo del año 2011, se

traba la litis. En este interín y a lo largo de las casi 240 fojas del expediente, se realizó por orden del Juzgado Civil N°1, la totalidad de las diligencias cautelares requeridas por los actores, con carácter previo a la traba de la litis. El día 22 de marzo se presentan los Dres. Brasco y Salgado, en representación de los accionados, y recusan a la Jueza San Martín. Es así que se forma el incidente n° 12.908/2011, "Añiñil, Pablo Tránsito sobre incidente", y la Dra. Martina subrogante, previo a resolver la recusación, debe expedirse respecto de la situación de las cautelares ordenadas por la Dra. San Martín, advirtiéndole en ese momento que se habían secuestrados los bienes embargados, sin que esto haya sido ordenado en el mandamiento que dispusiera la medida cautelar. Es de tan entidad la irregularidad detectada, que la Dra. Martina dispone la restitución de los bienes a sus propietarios, ya que no se había ordenado el desplazamiento de los mismos.

De lo manifestado, considero que el actuar de la magistrada resulta ajustado a derecho, atento la gravedad de la situación y de disposiciones dictadas en el marco de medidas cautelares, reitero, difiriendo las situaciones planteada en uno y en otro expediente, en este sentido, emito mi voto en el sentido de **rechazar la parcialidad adjudicada** a la magistrada, quien actuó conforme a las normas procesales y constitucionales aplicables al caso.

7.- Goñi R.B. sobre pedido - Expte. Nro. 8933/2010

En la presente causa se denuncia la demora de la magistrada en expedirse sobre la autorización que se solicitara para vender el bien de un menor, como así también, el hecho de justificar la demora en un

innecesario pase "autos a despacho" de las actuaciones para resolver, cuando entienden que ello es absolutamente innecesario y dilatorio en el caso de las resoluciones interlocutorias.

Estudiadas las actuaciones, se visualiza que el día 10/04/10 se presente el pedido de autorización para vender. Solicitando el juzgado con fecha 13/05/10 que previo a todo se acredite el vinculo que invoca mediante original o copia certificada del acta de nacimiento. Lo cual se cumplió el día 17/05/10.

El día 01/06/10 se tiene por cumplido y se ordena la vista a la Defensora, quien solicita con fecha 09/06/10 que se remitan unas causas de sucesiones que fueran ofrecidos como prueba por la presentante. El día 23/06/10 el juzgado ordena oficiar al Juzgado Civil nro. 1 para solicitar tales expedientes, el cual se libra el día 01/07/10.

El día 27/07/10 se remiten las causas a la Defensora, pero al arribar allí, la defensora advierte que las causas no estaban apioladas a la causa principal, por lo que el día 02/08/10, la defensora oficial reitera el pedido de que se remiten los expedientes. Expidiéndose con fecha 15/08/10.

Con fecha 24/08/10 la magistrada tiene presente la conformidad.

El día 26/08/10 la accionante solicita se autorice venta, a lo que la magistrada con fecha 08/09/10 ordena que previo a todo se manifieste el destino que se dará a los fondos.

Con fecha 10/09/10 la accionante manifiesta que con el producido se atesorara dólares colocados en plazo fijo y eventualmente se utilizara el dinero para cubrir necesidades de educación, recreación,

vestimenta, etc. del menor. En virtud de ello, con fecha 05/10/10 pasan los autos para resolver, dictándose resolución con fecha 28/10/10.

De lo expuesto surge que ha existido **mora de la magistrada**, en las siguientes oportunidades:

- 33 días entre la presentación de la acción y el previo ordenado por la magistrada solicitando la acreditación del vinculo con acta certificada (10-04-10 y 13-05-10)
- 15 días entre que se cumplió con la acreditación del vinculo y se tuvo presente el mismo, ordenándose la vista a la Defensora (17-05-10 y 01-06-10)
- 14 días desde que la defensora solicito que se acompañen exptes. y momento en que la magistrada libro el oficio para pedir su remisión (09-06-10 y 23-06-10)
- 11 días entre que se expidió la defensora y que la magistrada tuvo presente la misma (13-08-10 y 24-08-10)
- 13 días entre que la accionante pidió resolución y que la magistrada solicito se expida sobre el destino de los fondos (26-08-11 y 08-09-10)
- 25 días entre que la actora manifiesta destino de fondos y el pase para resolver (10-09-10 y 05-10-10)
- 23 días entre el autos para resolver y la resolución (05-10-10 y 28-10-10)

Al respecto no considero atendible el argumento expuesto por la magistrada en el sentido de que la Defensora oficial tardo 45 días en expedirse, ya que de las actuaciones surge que la funcionaria solicito la remisión de los expedientes de sucesión ofrecidos como

prueba, los cuales la momento de arribar la causa a su despacho, no se encontraban apiolados a la causa principal, por lo que debió reiterar dicho pedido.

8.- Gastaldon Kuis Carlos contra Lezama Alejandro Ariel sobre cobro ejecutivo - Expte. Nro. 12224/10.

Los denunciantes expresan que en la presente causa, el demandado el día 04/05/11 depositó el capital con los intereses, gastos y costas presupuestados, y el actor pidió sentencia de trance para efectuar la planilla, proveyendo la Dra. Martina el día 26/05/11, ignorando el depósito y la constitución de nuevo domicilio.

De las actuaciones surge que efectivamente, el día 05/04/11 deposita el capital con más los intereses presupuestados provisoriamente y da en pago en pago dichas sumas, solicitando se practique planilla. Así, el día 18/04/11 se ordena correr traslado del depósito, notificándose la actora el día 04/05/11.

Quince (15) días más tarde, esto es, el día 26/05/11, la magistrada dicta resolución teniendo por constituido el domicilio en los estrados del tribunal y mandando a llevar adelante la ejecución.

Aquí se advierte que la magistrada no solo omitió tener presente al resolver el depósito efectuado, sino que también, no tuvo en cuenta que el demandado efectivamente había constituido domicilio en su presentación, por lo que el día 01/06/11 dicha parte tuvo que presentar una aclaratoria para que se tenga por constituido el domicilio en el lugar denunciado, lo cual se resolvió el día 28/06/11.

El 25/07/11 se practica planilla, el día 27/07/11 se ordena correr traslado de la misma, el día 02/08/11 la parte demandada consiente planilla y pide reintegro

de saldo. El día 05/08/11 se tiene por notificado. Solicitando el día 16/08/11 el actor que se libre cheque. El cual es librado el día 24/08/11 y se levanta embargo.

Por todo lo expuesto aquí, se advierte que efectivamente **existió el error apuntado** en la denuncia.

9.- Gambazza de Torresin Mariela contra Bertoneri Oscar Angel sobre cobro ordinario de pesos - Expte. 1397/2004

Los denunciantes manifiestan que la Dra. Martina en carácter de juez subrogante dicta la providencia de autos a despacho para dictar sentencia el día 31/03/2010 y que a la fecha de interposición del la ampliación de denuncia dicho expediente aun no tenia sentencia.

Lo expresado se encuentra acreditado en la causa, advirtiéndose que con fecha 26/09/11, cuando el expediente ingresa al tratamiento de la Comisión Especial, la causa ya contaba con sentencia. No obstante ello, se advierte que la sentencia fue dictada habiendo transcurrido seis meses, lo que implica que **ha existido mora** por parte de la magistrada.

10.- Sumario iniciado a la Dra. Zavala

Por último, los denunciantes expresan que la magistrada de manera verbal y mediante providencia ha provocado distanciamiento con otros funcionarios de la circunscripción, no facilitando el desenvolvimiento de los organismos, ni la tramitación de las causas. Citando un inconsistente sumario administrativo que habría inicia contra la Dra. Zavala. Agregan que la jueza ha reprochado en resoluciones dictadas, a

funcionarios y a abogados, aduciendo que los recursos entorpecen los procesos.

Efectivamente, se advierte que existió un sumario administrativo iniciado a la Dra. María Inés Zavala por parte de la magistrado, iniciado a los fines de solicitar el pase de la funcionara a otro organismo, debido a actitudes y procederes por parte de ésta.

En tal sentido considero que **la denuncia no es atendible** toda vez que la Dra. Martina como juez a cargo del Tribunal tiene facultades suficientes para vigilar el cumplimiento estricto de sus órdenes por parte de su personal a cargo, lo cual la faculta para dar inicio de sumarios si así lo creyere correspondiente. De hecho, se acredita que luego de presentada la nota pidiendo el traslado de la funcionara, ésta última modifico radicalmente la supuesta actitud que venía desplegando en su función.

11.- Auditorías realizadas en juzgado:

Para cerrar el análisis, es procedente y útil analizar las dos auditorías realizadas al Juzgado a cargo de la Dra. Martina las cuales tramitaron bajo los Expedientes 33/2010 y 398/2011.

Expediente nro. 333/2010:

De la primer auditoria surge que el juzgado tiene a su cargo tres secretarias, una de ellas pertenece al cuerpo móvil del poder judicial, cuatro empleados para las causas de familia (dos en despacho y dos en mesa de entradas) y tres empleados para juicios ejecutivos (uno en mesa de entradas y dos en despacho).

Del informe en cuestión básicamente surge:

- Funcionamiento de las mesas de entradas es regular, en momentos de la mañana se aprecia que la persona que atiende la mesa de entradas de

ejecutivos se encuentra muchas veces desbordada mientras que las dos personas que están en la mesa de familia, están más liberadas.

- Listas de despacho: ejecutivos promedio de 73 expedientes y familia 69 expedientes. La receptoria general de expedientes la realiza la jueza.
- Respecto de las causas de familia las causas y las resoluciones interlocutorias se encuentran al día. En la secretaria ejecutiva se manifiesta que lo que desborda la secretaria es la actuación de la Fiscalía de Estado, quienes presentan 3000 escritos en un solo día, se deja sentado que esta secretaria tiene un atraso del 15 del mes de octubre.
- El juzgado no tiene sistema DEXTRA por lo que las estadísticas se obtiene del sistema informático anterior.
- El juzgado no esta utilizando modelos que permiten contabilizar en los diferentes clasificadores estadísticos (por ej. En familia tiene 643 exptes ingresados, pero solo 164 con traslado de demanda, 0 exptes remitidos al gabinete, 1 remitido a Defensoría, 0 con autos para sentencia). No tiene libro de autos para sentencia. La magistrado pidió prorroga por 15 sentencias, dicto 13, sacando 3 de autos por faltar vistas.
- Tiene implementado un sistema organizativo para audiencias.
- Conclusiones de la auditoría:
 1. En los expedientes 2212 no se esta siguiendo el procedimiento previsto en la ley (cuando se recibe la denuncia de la Comisaría,

automáticamente el juzgado emite una providencia tipo que prohíbe al agresor realizar actos intimidatorios y/o violentos contra el denunciante, ordenando notificar ello a la Policía. Se ve que hay casos en los cuales no se cita a primera audiencia a la denunciante pero no hay notificación efectiva, arts. 13 y 14 de la ley 2212).

2. En otros expedientes se advierte que no existe control posterior del juzgado de las situaciones 2302 o 2212 que han sido evaluadas por el organismo. Hay un expediente de 2302 con remisión a Cutral Co por inhibición de la Dra. Martina y todavía no fue remitido.
3. En los expedientes 2212 en los que las partes no concurren a la audiencia, no se deja sentado el por qué.
4. Alarma la demora en los ejecutivos que llevan meses sin proveerse a algunas presentaciones. Consultados al respecto, expresan que tiene un arreglo con ellos respecto del tiempo para proveer.
5. Los colegiados manifiestan que en el caso de los ejecutivos, la jueza manda a notificar mediante cedula para pegar en el organismo ante el supuesto del art. 41 (Falta de constitución y denuncia de domicilio).
6. La jueza pide mas empleados porque no da abasto con la gente que tiene, a lo que la auditora dice que los números no hablan a su favor ya que ingresaron 570 expedientes en el 2011 en ejecutivos para una secretaria y tres despachantes. (En Cutral Co ingresan 872

y tiene una secretaria y un despachante y una persona en mesa de entradas). La falla en Zapala es organizativa o de gestión de recursos humanos.

Expediente nro. 398/2010:

De la segunda auditoria surge que el juzgado tiene a su cargo tres secretarias, una de ellas pertenece al cuerpo móvil del poder judicial, cinco empleados para las causas de familia (tres en despacho y dos en mesa de entradas) y cinco empleados para juicios ejecutivos (dos en mesa de entradas y tres en despacho) y un empleado con tareas mínimas. Asimismo, cuenta con un grupo de personas a contraturno (4).

Del informe en cuestión básicamente surge:

- Mesas de entradas: funcionamiento regular, en momentos de la mañana se aprecia que la persona que atiende la mesa de entradas de ejecutivos se encuentra muchas veces desbordada mientras que las dos personas que están en la mesa de familia, están más liberadas.
- Despacho: Familia: las causas e interlocutorias dentro de plazo legal. Ejecutivos: Se puso al día una semana antes de la auditoria, se reitera el tema de las causas de la Fiscalía de Estado, ahora los expedientes presentados seria 3000 en un solo día.
- Listas de despacho: ejecutivos promedio de 415 expedientes.
- Sentencias: No hay autos vencidos y hay 16 con autos para sentencia.
- Estadísticas: Las planillas tiene fallas, algunos valores consignados no son compatibles con la cotidianidad del juzgado. Se utiliza la actuación

PROGEN por cuanto no posee el organismo modelos aprobados.

- Fortalezas: existen funcionarios y empleados comprometidos con su labor, hay esfuerzo personal.
- Debilidades:
 1. Familia: En los expedientes 2212 no se esta siguiendo el procedimiento previsto en la ley, en algunos pocos casos se han visto que se cita a primera audiencia, no existe en el expediente efectiva notificación. En otros expedientes se advierte que no existe control posterior del juzgado de las situaciones 2302 o 2212 que han sido evaluadas por el organismo. En expedientes 2212 en los que las partes no concurren a la audiencia, no se deja sentado el por que.
 2. Ejecutivos: Alarma la demora en los ejecutivos que llevan meses sin proveerse a algunas presentaciones. Consultados al respecto, expresan que tiene un arreglo con Fiscalia respecto del tiempo para proveer. No solo los tramites de la Provincia están atrasados.
- Personal: Hay fallas de gestión y/o organización.
- Expedientes de ejecutivos 2407 y de familia 1000.
- El juzgado ha colapsado por falta de personal y de una propuesta de gestión efectiva y de organización eficaz en el tramite de las causas.

CONCLUSIONES:

De todo lo expuesto, surge de manera evidente, que pese a que los denunciantes incurrieron en algunos errores de fechas al momento de efectuar su denuncia, lo cierto es que en los expedientes en los cuales se denunció el retardo en dictar sentencia o, que su

dictado fue efectuado una vez vencido el plazo legal para hacerlo, dicha mora fue debidamente acreditada en cada una de las causas.

A ello, habrá que agregar los escasos o inexistentes fundamentos vertidos por la magistrada al momento de realizar su descargo al respecto, quien nunca se expidió sobre las fechas en que se le adjudican los retrasos, ni tampoco en su omisión de petitionar la prorroga correspondiente ante el Tribunal Superior de Justicia, solo se limitó a mencionar las condiciones en las cuales se encuentra el juzgado a su cargo y la falta de personal del mismo, aduciendo que debido a esas razones, el juzgado se retrasó, con lo cual *tácitamente* admitió el retraso que le adjudican los denunciados.

Por otra parte, se advierte que la magistrada con el retraso en el dictado de resoluciones y providencia evidenciado, ha provocado malestar no solo en los letrados intervinientes en los procesos sino también, en funcionarios que se desempeñan en la Defensoría de menores, quienes intervienen constantemente en las causas judiciales del fuero de familia a su cargo, lo cual surge de los argumentos vertidos en los escritos presentados por la Dra. Calacio y que oportunamente fueron transcriptos. Por otra parte, ha generado el planteo innecesario de incidencias que, de no haberse incurrido en la mora en cuestión, no se habrían planteado (por ej. caducidades de instancias). Sin dejar de mencionar, la constante que se reitero respecto de encontrarse escritos con cargo de mesa de entradas "traspapelados" en diferentes casilleros o, encontrarse en el mismo lugar (casilleros) expedientes con vistas ordenadas de meses atrás, y que nunca fueron

enviados a los respectivos organismo para que la vista ordenada se cumpla.

Cabe destacar también, la innumerable cantidad de casos, en los cuales las partes del proceso se presentaron a solicitar que se dicte de resolución o sentencia en los diferentes procesos, dado que el amplio plazo que había transcurrido desde el dictado de autos para resolver.

Asimismo, se aprecia que de las causas denunciadas con atraso, no existió ningún proceso que en el que se hayan planteado inconvenientes procesales de complejidad, que ameriten la existencia de una demora en el dictado de la sentencia o de resoluciones interlocutorias.

En tal sentido, reitero que la demora denunciada ha sido acreditada en las causas en las cuales encontrándose vencido ya el plazo para resolver y, por diferentes razones la magistrada ordeno suspender el llamado de autos para resolver, aduciendo que faltaba dar vistas, agregar pruebas ofrecidas, constitución de nuevos domicilios, etc., lo cual considero que es errado, toda vez que como directora del proceso, **antes** de ordenar que un expediente se encuentra en estado de resolver, debe constatar que dicha circunstancias efectivamente es así, para evitar dilaciones procesales innecesarias como las que se presentaron en los expedientes analizados.

Así, la causal de mal desempeño ha sido incorporada en la reforma constitucional de 1860 y tuvo una decisiva influencia en la configuración de la naturaleza y modalidades del juicio político al incorporarla como una de las causales de destitución, con sustento en la Constitución de los Estados Unidos

de Norteamérica, tal como fue entendida la voz "misdemeanor" del Artículo II, sección 4.

En el fallo "Brusa", con cita del Informe de la Comisión Examinadora de la Constitución Federal de 1860, refirió que *"pueden los actos de un funcionario no ajustarse al vocabulario de las leyes penales vigentes, no ser delitos o crímenes calificados por la ley común, pero sí constituir "mal desempeño" porque perjudiquen al servicio público, deshonren al país o la investidura pública, impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución", en cuyo caso bastan para promover el enjuiciamiento"*.

El concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida que, en el caso de magistrados judiciales, el art. 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el art. 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el art. 110 de texto constitucional, cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo (doctrina del Jurado en la causa "Bustos Fierro.. s/pedido de enjuiciamiento", fallo del 26 de abril de 2000).

A los efectos de evaluar si el actuar de la magistrada se encuentra tipificado en las normas legales vigentes, se advierte claramente que el art, 34 del Código Procesal Civil de la Provincia de Neuquén dispone expresamente que *"Son deberes de los jueces:*

(...) 3° *Dictar las resoluciones con sujeción a los siguientes plazos: a) Las providencias simples, dentro de los tres días de presentadas las peticiones por las partes o del vencimiento del plazo conforme a lo prescripto en el artículo 36, inciso 1°, e inmediatamente, si debieran ser dictadas en una audiencia o revistieran carácter urgente. b) Las sentencias interlocutorias, salvo disposición en contrario, dentro de los diez o quince días de quedar el expediente a despacho, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. c) Las sentencias definitivas, salvo disposición en contrario, dentro de los cuarenta o sesenta días, según se trate de juez unipersonal o de tribunal colegiado. El plazo se computará, en el primer caso, desde que el llamamiento de autos para sentencia quede firme, y en el segundo, desde la fecha del sorteo del expediente."*

De la lectura de esta norma y, de las actuaciones analizadas surge que la magistrado ha dejado exceder los plazos señalados, ampliamente, omitiendo solicitar la prórroga correspondiente ante el organismo competente, conforme lo previsto en el art. 167 del mismo cuerpo legal, norma que impone el "deber" de hacer saber al Tribunal Superior de Justicia la imposibilidad de dictar sentencias en tiempo y forma, recaudo que no fue seguido por la magistrada denunciada, y tampoco argumento el por qué de tal omisión en su descargo.

Por su parte, el art. 168 del CPCYC dispone que "*El retardo de justicia en que incurrieren los jueces conforme con lo establecido en el Artículo 34 y en el artículo 167 podrá ser causa para que se lo someta al proceso de la Ley de Enjuiciamiento o a juicio político, según el caso*". Lo ha sido ratificado por

nuestra Constitución Provincial en su art. 154 que establece: *"El retardo reiterado en dictar sentencia por parte del Tribunal Superior de Justicia o de los demás tribunales inferiores, o de los ministerios públicos en el cumplimiento de su misión específica, constituirá falta grave a los efectos del sometimiento a juicio político o al Jurado de Enjuiciamiento."*

De las normas transcriptas surge claramente que la magistrada no ha observado las mismas. En virtud de ello, considero que el colapso de su juzgado, o la falta de personal a cargo, no es justificativo para violar normas legales vigentes. Los jueces tienen recursos para afrontar situaciones como la descrita, mediante la solicitud de prórrogas, reasignación de causas para sentencia a otro juez con menos cantidad de expedientes a cargo; en fin, la formulación de todo tipo de peticiones poniendo en conocimiento de su Superior las circunstancias en las que se encuentra, aún las de índole personal, a fin de procurar soluciones. Pero nunca provocar la violación de las normas vigentes, porque ello revela de modo evidente, la ineptitud del juez en el ejercicio de su labor. La misión de los jueces los obliga al respeto y a la aplicación de la Constitución Nacional y de los derechos por ella reconocidos. En el logro de su propósito la conducta atribuida a la magistrada constituye un intolerable apartamiento de la misión que se le confiara, con un daño evidente del servicio público, la administración de justicia y menoscabo de la investidura (doctrina de Fallos 274:415). Es que median en el caso hechos graves e inequívocos que autorizan razonablemente a poner en duda la rectitud de conducta de la magistrada (conf. Corte Suprema de

Justicia de la Nación, Fallos 260:210; 266:315; 268:203).

Dado que los jueces son llamados a cumplir y hacer cumplir la ley, cuando quebrantan su mandato, del modo que se ha detallado, violan la razón de su convocatoria y deben asumir las consecuencias que tal actitud produce.

Cabe tener presente que el *"mal desempeño"* el concepto guarda estrecha relación con el de *"mala conducta"* en la medida que, en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo.

En este sentido, considero que la conducta de los jueces no se reduce a la correcta confección de las sentencias. En el ejercicio de sus deberes jurisdiccionales y administrativos no deben traicionar la confianza que en ellos se deposita, en cualquiera de los ámbitos donde desarrollen su actividad.

En este orden de ideas, cabe recordar que la expresión *mal desempeño del cargo "tiene una latitud considerable y permite un juicio discrecional amplio pues se trata de una falta de idoneidad, no sólo profesional o técnica, sino también moral, como la ineptitud, la insolvencia moral, todo lo que determina un daño a la función, o sea a la gestión de los intereses generales de la Nación. La función pública, su eficacia, su decoro, su autoridad integral es lo esencial; ante ella cede toda consideración personal"* (Rafael Bielsa, *"Derecho Constitucional"*, ed. Depalma, Buenos Aires, 1954, p.483/4).

La Dra. Martina ha vulnerado las normas y principios que debían regir su actuación, no estamos frente a una falta administrativa leve que es

insusceptible de suscitar el enjuiciamiento, estamos en presencia de una concreta, reiterada y grave violación de normas vigentes mediante una conducta, acabadamente probada, que califica a quien así ha procedido como incurso en mala conducta.

Se dijo: "Se encuentra acreditada la causal de mal desempeño, entre otras razones, cuando: a) el hecho objetivo del incumplimiento del juez enjuiciado del deber de dictar resoluciones al vencimiento de los plazos ha sido probado por numerosas inspecciones realizadas y reconocido por el magistrado acusado; b) el atraso o demora detectada en su juzgado no fue una cuestión circunstancial o aislada, sino que existe continuidad y persistencia en la omisión de dictar pronunciamiento, proyectándose hacia el futuro; c) se está en presencia de un juez al que no sólo se le vencen los plazos procesales, sino que las demoras escapan a todo criterio de razonabilidad (existen expedientes sin resolver con una mora que va de tres años y once meses, a un año, pasando por dos años y seis meses, etc.); d) los propios testigos de la defensa muestran que después de los emplazamiento de la Sala III de la Suprema Corte, no existió ningún cambio en la metodología de trabajo del tribunal; e) ninguna de las causales de justificación invocadas por el magistrado acusado han sido ni siquiera mínimamente probadas. (Voto por la destitución)". (Tribunal de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de Mendoza • P., E. G. • 04/03/2003 • LLGran Cuyo 2003 (abril) LLGran Cuyo 2003 (abril) , 163 • AR/JUR/141/2003)

Así, dijo el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados de la Nación al dictar el fallo definitivo en esta causa n° 7 caratulada "Doctora Mirta Carmen

Torres Nieto s/ pedido de enjuiciamiento que: *"El concepto de "mal desempeño" en términos constitucionales guarda estrecha relación con el de "mala conducta" en la medida que, en el caso de magistrados judiciales, el artículo 53 de la Constitución Nacional debe ser armonizado con lo dispuesto por el artículo 110 para la permanencia en el cargo. La inamovilidad de los jueces asegurada por el artículo 110 de la Constitución Nacional cede ante los supuestos de mal desempeño o delito en el ejercicio de sus funciones o crímenes comunes, dado que al resultar esencial en un sistema republicano el debido resguardo de los intereses públicos y privados confiados a la custodia de los jueces y el prestigio de las instituciones, debe evitarse el menoscabo que pueden sufrir por abuso o incumplimiento de los deberes del cargo".*

El "mal desempeño" significa cabalmente "mala conducta", toda vez que la Constitución asegura la inamovilidad de los mismos mientras dure su buena conducta, es decir, mientras el magistrado gobierne su vida con la dignidad inherente a la investidura. "Mala conducta" significa una grave falta moral demostrativa de carencia de principios y de sentido moral, o la ausencia de esa integridad de espíritu, imprescindible para que un funcionario pueda merecer la confianza pública (Diario de Sesiones del Honorable Senado Constituido en Tribunal, 24 y 30 de abril de 1947).

La pregunta que nos hacemos es ¿El mal desempeño como causal de remoción prevista constitucionalmente puede excluir al concepto general de inconducta del juez? La Corte Suprema de Justicia de la Nación, nos da la respuesta en el fallo citado Magin Suárez, en este sentido indica en los considerandos 11 al 14 del voto

preopinante "...Es indudable que en la variedad de supuestos que pueden tener cabida en la apreciación de la "mala conducta", la "falta de cumplimiento de los deberes a su cargo" se encuentra comprendida, en una suerte de relación género-especie...", no obstante no se queda sólo en eso sino que continua "...los actos de un funcionario que pueden constituir "mal desempeño", son aquéllos que perjudiquen el servicio público, deshonren al país o la investidura pública e impidan el ejercicio de los derechos y garantías de la Constitución ("Manual de la Constitución Argentina", p. 504, núm. 506).("Inconducta de los Magistrados como causal de remoción" por Giuliani, Carlos Alberto - Publicado en: Sup. Penal 2010 (junio), 38-LA LEY 2010-C, 651 - Fallo Comentado: Corte Suprema de Justicia de la Nación (CS) ~ 2009-11-10 ~ Trova, Facundo Martín)

En este sentido, hace al "mal desempeño" la irregularidad de la tarea judicial llevada adelante por el magistrado en los casos que son materia de cuestionamiento en este proceso. Ello es así por cuanto la tarea del juez está sujeta a pautas cualitativas cuya inobservancia es, en caso de ser reiterada, motivo de reproche y causa idónea para imputar mal desempeño. Al respecto la Doctrina nos enseña que "*La falta de contracción al trabajo, el incumplimiento de los plazos procesales, el no ordenar diligencias procesales, las irregularidades procesales en la tramitación de las causas, etc., son algunos ejemplos concretos de esta falta de diligencia debida en la realización de las tareas propias de un juez*" (Rev. E.D. cit. Pag. 10- LL.133-962; JA., 968-II-493).

En razón a todo lo expuesto, sobre la base del conjunto de hechos descriptos, en consonancia con las pruebas arrimadas, debidamente, valorados, el reproche

formulado al magistrado se encuentra acreditado. Por todo lo antes dicho, entiendo que corresponde **declarar admisible la denuncia formulada a la Dra. Martina fundada en la causal de mal desempeño** en las funciones, debido a la mora reiterada en el dictado de providencias simples, sentencias interlocutorias y sentencias definitivas. **Lo que así voto.-**

Por las consideraciones expresadas, concluidas las deliberaciones, el Jurado de Enjuiciamiento por mayoría, **RESUELVE: 1°)** Declarar **INADMISIBLE** la denuncia formulada por el Colegio de Abogados y Procuradores de la ciudad de Zapala, respecto a la Dra. Gloria Anahí Martina en los términos del art. 19 de la ley 1565, modificada por la ley 2698, por los fundamentos expuestos en los considerandos del presente fallo. **2°)** Notifíquese.-----

Con lo que no siendo para más, se dá por finalizado el acto, firmando los miembros del Jurado de Enjuiciamiento por ante mí, de lo que doy fé.-----

Dra. Lelia G. MARTINEZ de CORVALAN

PRESIDENTE

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dr. Ricardo T. KOHON

VOCAL

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dr. Antonio G. LABATE

VOCAL

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dip. Darío Edgardo MATTIO

VOCAL

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dip. Pamela Laura MUCCI

VOCAL

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dra. Josefa Andrea ZURITA

VOCAL

JURADO DE ENJUICIAMIENTO

Dr. Adolfo Omar BUSQUETA

VOCAL

JURADO DE ENJUICIAMIENTO